

lex

DIFUSIÓN Y ANÁLISIS



Manuel González Oropeza
La justicia administrativa

José Gilberto Garza Grimaldo
Declaración de Montreal
sobre la explotación de los animales

José Carlos Guerra Aguilera
De una tesis de la
Corte Nacional que legisla

Saúl Barrios Sagal
& Ariana Barrios Beltrán
Análisis de la reducción
de integrantes de
Congresos Locales,
Ayuntamientos y Alcaldías,
caso del Estado de Guerrero
(Artículos 115, 116
y 122 CPEUM)



ANI 36 lex
VERSARIO



CUMBRE MADRE TIERRA CDMX 2022

Los Derechos de la Naturaleza cobran vida



26 al 28 OCTUBRE

Hacia el reconocimiento y la implementación de los Derechos de la Naturaleza como manifestación del Estado de Derecho, tomando como eje rector la incidencia de la educación ambiental.

Registro (evento híbrido) bit.ly/3BLnwdz

IBERO
CIUDAD DE MÉXICO ®



suplemento
ECOLOGÍA

Editorial III
El síndrome burnout
José Gilberto Garza Grimaldo

VI Declaración de Montreal sobre la explotación de los animales
José Gilberto Garza Grimaldo

XIII VII Seminario Internacional Virtual: "Capital y Derechos de la Naturaleza, -y de la humanidad- en México y Nuestra América en el Siglo XXI"
Universidad Autónoma de Guerrero

XVIII Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado de España, XIV Legislatura



ANL36 lex
VERSARIO

Nuestra portada
Themis, Alegoría de la justicia
Marcello Bacciarelli 1731-1818



5 Editorial
José Gilberto Garza Grimaldo

6 La justicia administrativa
Manuel González Oropeza

15 Análisis de la reducción de
integrantes de Congresos
Locales, Ayuntamientos y
Alcaldías, caso del Estado de
Guerrero
(Artículos 115, 116 y 122
CPEUM)
Saúl Barrios Sagal & Ariana
Barrios Beltrán

23 De una tesis de la Corte
Nacional que legisla
José Carlos Guerra Aguilera



LOS DERECHOS HUMANOS NO SON UNA OPCIÓN

Los derechos humanos universales son una categoría antropológica de las personas. No pueden ser una opción porque no hay otra similar en valor, en dignidad y en excelencia. Puede una sociedad determinada no reconocerlos y actuar como si no existieran, o como si dependieran de la sanción del poder legislativo. Esa actitud será legal, puesto que legislada, pero no justa. Como legales fueron los campos de concentración alemanes y soviéticos, el apartheid en Sudáfrica o la esclavitud durante siglos. Ninguna autoridad puede darlos o retirarlos legítimamente.

Estos derechos humanos -políticos y sociales- pertenecen a todos los seres humanos. Todos. Lo más que pueden hacer los poderes políticos es reconocerlos. Pero, aunque no lo hicieran, como sucede cada día en tantos lugares del mundo, no hay que esperar orden de mando alguna: es preciso arrebatárselos y ejercerlos.

Es unánime la doctrina jurídica de que, ante la tiranía, la opresión de las castas, de los militares o de las oligarquías financieras cualquier tiranía, no sólo es lícito rebelarse y matar al tirano sino que la resistencia se convierte en deber ético.

Vivimos enajenados por la falacia de que las cosas no son hasta que las dictan los poderes dominantes. No hay que esperar ley ni permiso alguno para ejercer los derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de felicidad. Con todos los derechos

sociales que de ahí se derivan: trabajo, salud, cultura, vivienda digna, la libertad de pensamiento y expresión, libre asociación, diversidad y la participación en la cosa pública como suma de todos los derechos políticos.

Sostiene el premio Nobel José Saramago, que es preciso inventar gente mejor, que se sepa ciudadano, y no permitir que nadie nos engañe. El escritor denuncia la incompatibilidad entre la actual globalización económica y los derechos sociales. No duda en calificar a la primera como una nueva forma de totalitarismo contra la que es preciso rebelarse. Como en su día nos alzamos contra los campos de concentración, los Auschwitz y los Gulag, contra la esclavitud y la marginación, contra la exclusión y la explotación de los seres humanos por los poderes dominantes.

El problema central es el problema del poder. Antes era reconocible; ahora, no, porque el poder efectivo lo tienen las multinacionales y los poderes financieros que lo han arrebatado a los políticos. Y si antes los oprimidos podían alzarse contra los poderes tiránicos, fueran reyes o militares, castas sacerdotales u oligarquías, hoy se nos ha ido de las manos en el difuso pero omnipotente magma de las corporaciones económico financieras.

Silenciar los defectos potencia las causas. Pero no todo está perdido. Es posible rebelarse, porque las derrotas, como las victorias, nunca son definitivas. Y Saramago propone la revolución de la bondad activa que acelere la llegada del hombre y de la mujer nuevos. Porque hoy, como nunca anteriormente, es posible la destrucción de la humanidad y del medio que la sustenta.

El siglo XXI será el siglo de los derechos humanos porque se va a decidir el destino de la humanidad. Y a esta rebelión y conquista todos estamos convocados porque nos van en ellas la vida y la supervivencia. Pero sólo es admisible un vivir con dignidad como expresión de una sociedad en la que primen la libertad, la justicia y la ética por encima de los intereses y de la fuerza.

La historia demuestra que cuando los poderes opresores, esas minorías enriquecidas que dominan a inmensas mayorías empobrecidas, se plantan y les miran en los ojos, ellos enmudecen.

Ante nosotros se alzan todas las posibilidades de libertad, de justicia y de dignidad. Mirar hacia atrás, con ira o con nostalgia, sólo nos convertirá en estatuas de sal que se llevarían las lluvias. Y a éstas las necesitamos para abregar ganados y para regar los surcos que esperan las nuevas semillas de un amanecer más justo y solidario para todos. No para ser reconocidos como personas, sino por el hecho de serlo por naturaleza.

El derecho y la biología

Todo un éxito editorial ha logrado el libro del Dr. Gerardo Laveaga, “Leyes, neuronas y hormonas”, donde afirma que hemos recibidos un conjunto de creencias (científicas) que hoy no pueden ser defendidas o sostenidas.

El derecho penal, afirma, está sentado o basado en falsa premisa: “En pleno siglo XXI, incontables juristas siguen convencidos del dualismo cartesiano: hay un cuerpo y un alma, un cerebro y una mente. La libertad, concluyen, no está sujeta a ninguna ley material: nos permite elegir y optar por la conducta que prefiramos a la hora de contratar o no contratar; delinquir o no delinquir”.

Con ejemplos obtenidos de otras disciplinas, comprueba la falsedad de la base de esta disciplina. Argumenta, que el derecho debe de auxiliarse de otras disciplinas como la biología, psicología evolutiva, genética del comportamiento, ciencia cognitiva, epigenética, neurociencia, etc.

Para el ministro en retiro, José Ramón Cossío, el autor enfrenta un tema central para el futuro del Derecho y la ciencia jurídica: establecer en qué medida las conductas humanas están determinadas por factores biológicos y químicos”.

Por ejemplo, la Constitución de Ecuador, cuando hace referencia a los Derechos de la Naturaleza, su contenido es aportación de la biología, la ciencia de la vida.

Gerardo Laveaga, nos viene a recordar que una característica de la ciencia es su cambio constante, debido fundamentalmente a la evolución de la misma.

Lo anterior, me recuerda el libro “El futuro no es lo que era” de José Luis Cebrian y Felipe González. Los que estudiamos derecho, somos testigos que el derecho ya no es el mismo derecho, que, al decir del Dr., Miguel Carbonell, es más complicado, pero a la vez más interesante.

La ciencia se desarrolla en forma exponencial, mientras el derecho camina, empleando un término acuñado por José Francisco Ruiz Massieu, como un fordcito a inicio del siglo pasado.

A propósito de la epigenética, el Dr. Bruce H. Lipton, revoluciona la biología, un científico disidente que a través de su libro “La biología de las creencias”, da un giro de 360 grados a la creencia de que la vida del ser humano está determinada por su genética.

La doctora en filosofía Paulina Rubio, en su página de FaceBook, se preguntaba ¿Los filósofos no debería de echar una miradita a la biología?

Coincidió con el Dr. Gerardo Laveaga: “la biología nos obligará a redefinir el derecho”.

COLABORADORES: Cuauhtémoc Reséndiz Núñez; Luis Manuel Pérez de Acha; Juan de Dios Gutiérrez Baylón; Rodolfo Castro Sánchez; Víctor Carlos García Morenó; Ignacio Burgoa Orihuela; Ramón Reyes Vera; Hugo Alberto Amariaga Becerra; Manuel González Oropeza; J. Molina Piliro; Manuel Cifuentes Vargas; Octavio A. Ornela; Manuel Warco; Manuel Loza; José Manuel Vargas Menchaca; José de Jesús Guadalupe; Armando Soto Flores; Raúl Cervantes Ahumada; Genaro David Góngora Pimentel; Arturo F. Zaldívar Lelo de Larrea; José Roldán Opat; Luis Roberto Beltrán H. Federico Berrueto Pruneda; Ruperto Patiño Manferrer; Luis Miguel Granados; Cuauhtémoc Lazzcano Meza; Arturo Campos Nieto y García; Luis M. Ponce de León Armenta; Raúl Wilfredo Padilla; Carlos Mario Tovar Hassanille; Adolfo Jiménez Peña; Enrique Larios Díaz; Jorge Witker; Javier Lozano Alarcón; María Elena Mansilla y Mejía; Susana Hernández Pacheco; Aurora Amáiz Amigó; Olga Sánchez Cordero de García Villegas; César Camacho Quiroz; José Fernando García González Salas; Sergio García Ramírez; Héctor G. Zertuche García; Olga Mercedes García Villegas Sánchez Cordero; Iván Rueda Heduan; Juan Gabriela Rodríguez Huerta; Enrique Sánchez Bringas; José Gilberto Garza Grimaldo; Manuel Becerra Ramírez; Pilar Hernández; Nuria Planas Vidá; Juan Carlos Gómez-Martínez; Juan Manuel Terán Contreras; Manuel Alonso Olea; Gilda Maciel Correa Meyer Russomano; Jesús J. Silva-Herzog Márquez; Leticia Bonifaz A.; Teodoro Alonso; Víctor Russomano Jr.; Felipe J. Zamora Castro; Enrique Quiroz Acosta; Jaime Araújo Rentería; José de Jesús López Monroy; Pedro G. Zorilla Martínez; Hilario Balcenas Chávez; Carolina Ortiz Bonilla; Aysa; Adrián Juárez; Juvenio V. Castro; Carlos Humberto Durand A.; Andrés Valdez Zepeda; Joel Francisco Jiménez García; Alberto del Castillo del Valle; Gustavo Sánchez Soto; Ana E. Fierro Ferraz; Laura Gurza Jaidar; Jacinto Faya Viesca; Francisco López González; Antonio Estrada Villareal; Juan Martínez Veloz; Carlos I. Pimentel Macías; José Antonio Ayala Schmitt; Jorge Alberto Silva; Humberto Román Palacios; Alonso Gómez-Robledo; Luis Díaz Müller; José Luis Verdugo; José Ramón Cossío Díaz; María del Carmen Alejo Pedraza; Enrique Díaz Aranda; Leopoldo Martínez Herrera; Néstor Vargas Solano; Eduardo Reyes Laiter Martínez; Lila Arocas; Nora Uribe; Genal; Carlos Bález Silva; Carlos G. Reyes Mora; José Carlos Guerra Cárdenas; José Hernández Martínez; Manuel Hernán Mejía; Joel Carranco Zúñiga; Froylán Díaz Martínez; Carlos Francisco Cisneros Ramos; Lucía Irene Ruiz Sánchez; Xavier Díez de Urdanivia Fernández; Luis Escobar Aubert; Eric Suzán Reed; Daniel Solerio Ramírez; Alfredo Mejía Briseño; Virgilio César Valdés Portales; Luis Efrén Ríos Vega; José Humberto Castro Villalobos; Eva Leticia Orduña Trujillo; Marcelo Alberto López Alfonsín; Mireille Roccati Velázquez; Oscar Gutiérrez Parada; Arturo García de León Ferrer; Gabriel Regino; Mario Alberto López Sepúlveda; María Victoria López Sepúlveda; Agustín Sánchez; Sándoro Luna Almeida; Max Kaiser; Rolando Tamayo y Salmerón; David Rangel Medina; Octavio Rosales Rivera; Enrique A. Salazar Abarca; Claudia Cortés Altamirano; Roberto Hinojosa Elizondo; María Eugenia Padua González; Jorge Chesal Palau; Erika Morales Pardo; F. Javier Zenteno Barrios; Eduardo Enrique Paniagua Mendoza; Tomás Ruiz Pérez; Andrés Valdez Zepeda; Miguel de Jesús Alvarado Esquivel; Erick Tardif; Raúl Miguel Aguirre Escobedo; Pablo Enrique Reyes Reyes; Olivia Lizeth Parra Salazar; Fortino Delgado Carrillo; Armando Escamilla; G. Israel Alvarado; Martínez; Augusto Fernández; Rafael; Alfredo; Orellana; María Guillermina Bonilla López; Nora Uribe; Genal; Carlos Bález Silva; Carlos G. Reyes Mora; José Carlos Guerra Aguilera; Roberto Rodríguez Gaona; Nuria Aranz Lara; José Humberto Castro Villalobos; David Cienfuegos Salgado; Walter Frisch Philipp; Rosalba Becerril Velázquez; Jesús Boanerges Guinto López; Rubén Antonio Sánchez Gil; Ricardo J. Sepúlveda Igúziz; Erendira Salgado Ledesma; Filiberto Reyes Espinosa; César Iván Astudillo; Mónica K. Bauer Junesch; Carlos F. Aguirre Cárdenas; Federico J. Arce Navarro; José Vicente Aguinaldo Alemán; José Miguel Sánchez López; Ana Luisa Izquierdo de la Cueva; Claudia Verónica Agramón Gurrola; José Antonio Márquez González; Juan Ramón Rodríguez Martínez; Ali Álvarez Alcalá; Carmen Quintanilla Madero; María Amparo Hernández Chong Cuy; Juan José Olvera López; Víctor Hugo González Martínez; Rodolfo Garza Garza; Alfredo Dagdag Kalife; María Medina Alcoc; Alfredo Islas Colín; Sara Lidia Feldstein de Cárdenas; Ricardo Florentino García Córdoba; Marina del Pilar Olmeda García; Eduardo de la Parra Trujillo; Luis Miguel Reyna Alfaro; Carlos Faustino Natanel Nandayapa; Mónica Ortiz Sánchez; Itálica Lourdes Bernal Arellano; Diana Arauz Mercado; Gonzalo Santiago Campos; Ana María Teresa Vera Loret de Mola; Jullio Cruz Gamba Ladino; Luis Octavio Vado Grajales; Adán Prieto; Alejandro Rodríguez; María Bria Oropeza Chávez; Alejandro Bautista Jacobo; Paulina de la Cruz; Rafael; Serrano; Figueroa; Jaime Araiza Hernández; Luis Gómez Romero; María Aurora Lacave Berumen; Florence Lézé Lerond; Manuel Jiménez Dorantes; Patricia Montes de Oca Albarrán; María Erika Cárdenas Briseño; Agustín Ramírez Ramírez; Jaime Rodríguez Arana; Carlos González Blanco; Antonio Villarreal Moreno; Francisco Ciscomani Freaner; Juan Antonio García Martínez; César Augusto Domínguez Crespo; Carlos V. Urbalejo Guerra; Rafael G. Prado Moncada; Edgardo Manyari Villagómez; Ana Orellana Sánchez Valenciana; Rafael Estrada Michel; Ana Bria Oropeza; Víctor Hugo Montoya Chávez; Jorge María Audelo Cruz; César Alejandro Del Bosque Martínez; José Barragán Barragán; Jean Claude Tron Petit; Carmen Callejo Rodríguez; Miguel Bonilla Solís; Raúl Calvo Barrera; Miguel Carbonell; Luis González Placencia; Mariana Cendejas Jáuregui; Ma. Teresa Maldonado Ferreyro; Arturo Zárate Castillo; Miguel López Ruiz; Miguel Alejandro López Olvera; Miguel Ángel Parra Bedrán; Federico Sagge; Gonzalo Motezuma Barragán; Santiago Nieto Castillo; Omar González García; Carlos Ríos Espinoza; Gerardo Hinojosa; Verónica Hernández Alcántara; Enrique Ochoa Reza; Guillermo Domínguez Flores; Sánchez; Sergio R. Márquez Rábago; Sergio Fragozo Bernal; María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas; Cédma González Andrade; Francisco Mérida García; Julieta López Fuentes; Rodolfo Sánchez Zepeda; Fernando R. Loza Robles; Simón Herrera Bazán; José Herrera Peña; Antonio H. Paniagua Álvarez; Kassine Culebro Mandujano; Pedro Alfonso Labariega Villanueva; Héctor Rivera Estrada; Enrique Basauri Cagide; Imly Balboa Navarro; José A. Cuellar Labarthe; Armando Enrique Cruz Covarrubias; Diego Fickows de Saguina; Estanislao Carrasco Daza; José María de los Angeles Daza; Julieta Morales Flores; Gumesindo García Morelos; Darío Velasco Gutiérrez; Osiris Vázquez Rangel; Fernando Todd Rodríguez; Alfonso Miguel Mojarro Bernal; Pedro Trejo Vargas; María Soledad Espinoza Juárez; Humberto Lira Mora; Manuel Bartlett Díaz; Gloria María Zazueta Tirado; Nimrod Mihal Champó Sánchez; Juan Andrés Hernández Islas; Sonia Escalante López; Martín Ariel López Castro; Alejandro Olvera Acevedo; Raúl Aroret; Maribel Becerril Velázquez; Sergio Arturo Guerrero Olvera; Adriana Terán Enrique; José Oliveros Ruiz; Fernando Bonilla; Rafael Adolfo Rodríguez Aguilera; Hiram Kilg; Juan Carlos Cruz Razo; Manuel Gómez Maquero Archiga; Alfredo Gómez Maquero Archiga; Angélica Mora García; Diana Minerva Puente Zamora; Gustavo de Silva Gutiérrez; Sagario Berenice López Hinojosa; Carmen Erika del Ángel Tenorio; José Luis Zamora Flores; Carlos Muñoz Díaz; José Antonio Bretón Betanzos; María Carmen Macías Vázquez; Bogard Rafael Pratz Salgado; Ernesto Ramos Mega; Jorge Chaires Zaragoza; Jesús Alejandro Martínez García; Juan Bustillos; Armando Luna Canales; María Teresa Cepeda Valdés; Norma Elizabeth Fortis Hernández; Hiram Casanova Blanco; Rodrigo Gustavo Mancilla Castro; Guillermo Nieto Arnelis; Francisco Rodríguez Díaz; Gerardo Martínez Carrillo; Rodolfo Cárdena; Jaime del Río Salcedo; Pablo Hernández-Romo Valencia; Claudio Raymundo Gómez Perera; Carlos Manuel Rosales; Alfonso Jaime Martínez Lazzcano; Lázaro Tenorio Godínez; Marilu Zaragoza Wegar; Miguel Ángel Suárez Romero; Juan Bruno Vilchis Cuevas; José Manuel Lastra Lastra; José Carlos Guerra; Nuria González Martín; Alfredo Haro Goñi; Eduardo Alcaraz Mondragón; Ma. Macarita Elizondo Gasperín; Rubén Moreira Valdés; Maricela Lecuona González; María de la Macarena Irbarne González; Fermín Edgardo Rivas Prats; Ma. del Refugio de la Torre Luna; Alfredo Hurtado Cisneros; Ángel Zaragoza Martínez; Alejandro Daniel Pérez Corzo; Félix Ponce-Navia Treviño; Fernando Villaseñor Rodríguez; Óscar Kalisto Sánchez; Erika Yazzmin Zárate Villa; Fernando Antonio Cárdenas González; Itzel García Muñoz; José Ramón González Chávez; Yuri Pavón Romero; Neófito López Ramos; Alejandro Sosa Archiega; Reynaldo Vázquez Ramírez; Juan Venancio Domínguez; Miguel Ángel Rodríguez Vázquez; Fernando Xochihua San Martín; Juan Pablo Pampillo Balino; Arturo Oswaldo Damián Martín; Juan Ramírez Martín; Andrea Marván Saltiel; Agustín E. Carrillo Suárez; Raúl Montoya Zamora; Luis Estrada Briseño; Rodolfo Lozano Guerrero; Fidel Lozano Manríquez; Alejandro Ernesto Salcido Flores; Rogelio Martínez Meléndez; Juan Carlos de la Cruz; José Hernández Estrada; José Ricardo Méndez Cruz; Alberto Antonio Morales Sánchez; Cynthia Raquel Ruidas Murga; José Antonio Villarreal Villarreal; Arturo Ramos Sobarzo; Jesús Alberto de León Ruelas Murga; Manuel Aguilera Vítal; Alina Gabriela Díaz Abrego; María Magdalena Alanís Herrera; José Luis Leal Espinoza; Alberto Calderón Vega; María Dolores Rocha Ontiveros; María de los Angeles Ríos Ruiz; Rodrigo Moreno Trujillo; Ángel Asencio Romero; Alejandra Luna Pineda; Pedro Alfonso López Saucedo; Alfonso Torres Chávez; Alejandro Carlos Espinosa; Raúl Olivares Vionet; María Candelaria Pelayo Torres; José Luis Vives Urbina; Pedro A. López Saucedo; Gerardo A. Sánchez Medinilla; Rubén Ernesto Mayoral Martel; María Esther Martínez López; Mónica Cristina Sánchez Valverde; Jesús Ricardo Cisneros Hernández; José Roberto Ruiz Saldaña; Raúl F. Garza Serna; Claudia Quintero Jaramillo; William Torrez Peralta; Carlos Antonio Morales Zebadúa; José Daniel Hidalgo Murillo; Laura Díaz Jiménez; Alfonso Daniel Rodríguez Aguilera; Julio César Vázquez-Mellado García; Lila Zaira Flores Fernández; Zitzilly Flores Fernández; Liliana Frayre Canales; Edgar Allan Arroyo Cisneros; Martina Gálvez Pérez; Vela Patricia Barragán Cisneros; David Alberto Sánchez; Carlos Ernesto Pfeiffer Islas; Jenny Morales Pérez; Brenda Fabiola Chávez Bermúdez; Luis Fernando Contreras Cortés; María Carolina González Briones; Octavio García Maldonado; Marcos Matías Alonso; Etienne Luquet Farias; Uriel Mendoza Pano; Adriana García Flores; Jorge Díaz Pinzón; Daniel Olives Peralta Jorge; Eduardo de Jesús Castellanos Hernández; Celso Ubaldó de la Sánchez; Flavio Galván; Juan Manuel González Zapata; Salomón Mariano Sánchez; Villers de l'Isle Adam; Rafael Quintana Miranda; Gerardo Bermúdez Tuen; Benito Roberto Villanueva Mora; Alma Rosa Solís Ríos; Joel Ricardo Nevárez del Río; Alberto de la Rosa Olvera; Felipe Ignacio Astudillo Korta; J. Nazario Vazquez; Naty Langner; José Carlos Guerra Aguilera; Diana Edith Flores Moreno; Liliana Estupiñán Achury; Hilde Sofia Martínez Dávila; María Alejandra Obregón Avelar; Rolando Ramos Navarro; Martín Gallardo García; Nicolás Martínez Cerdá; Saúl Barrios Sagal; Ariana Barrios Beltrán.

lex

Enrique Huber Lazo
Director

Carlos Eduardo García Urueta
Gerente General

David Cienfuegos Salgado
Sub Director Editorial

Rodolfo Castro Sánchez
Coordinador del Consejo Editorial

Juan de Dios Gutiérrez Baylón
Coordinador de Secciones

Luis Manuel Pérez de Acha
Coordinador Editorial

Marcial Rodríguez Saldaña
Coordinador Ejecutivo

Adolfo Jiménez Peña
Coordinador de Ecología

Enrique Larios Díaz
Coordinador de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Carlos Eduardo García Urueta
Sub Director de Edición y Diseño

lex

Publicación de:
Editora Laguna, S.A. de C.V.

@lexrevistas

Mensuario Lex Difusion

Edición, impresión y distribución:
Editora Laguna, S.A. de C.V.
Río Guadalupe No. 1501
Col. Las Magdalenas
C.P. 27010, Torreón, Coah.
Tel. 871 8869615

lexrevistas@gmail.com
editorialagunasadecv@gmail.com

Relaciones Públicas:
Carlos E. G. Urueta

ANI 36 lex
VERSARIO

4ª ÉPOCA AÑO XXXV
octubre
dos mil veintidós

La justicia administrativa



MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

Investigador nacional. Integrante Junta de Gobierno del Colegio Mexiquense
Facultad de Derecho-UNAM. Escuela Judicial-Conversatorio número 9
Universidad Americana de Acapulco

A la memoria de las estimadas Magistradas y queridas amigas Lucila Silva Guerrero y Tita Ruz Rosas

Después de más de ciento cincuenta años de la creación de tribunales de justicia administrativa, cuando la ley mexicana innovó el denominado contencioso administrativo en 1853, no hay mejor foro para reflexionar sobre el futuro de los tribunales administrativos que esta Asociación Mexicana que conglomeraba a las Cortes de la justicia administrativa.

Para señalar las innovaciones de los tribunales administrativos no podemos dejar de considerar su tradición en el sistema de Derecho Codificado, de ascendencia francesa, adoptado a mediados del siglo XIX en nuestro país, a propuesta del jurista Teodosio Lares (1806-1870).¹

¹ Jesús Castañón. «Introducción a Teodosio Lares». *Revista de la Facultad de Derecho*. 1971. p. 509-522.

Lares publicó en 1852 “Lecciones de Derecho Administrativo”. Imprenta de Ignacio Cumplido. México.

Esta caracterización está enraizada en la idea de que la administración pública o potestad administrativa es propia de la aplicación de las leyes por parte del Poder Ejecutivo, el cual “implementa las leyes en el ámbito administrativo” (Artículo 89, fracción I constitucional). Esta exclusiva facultad de la autoridad administrativa para aplicar la legalidad, reserva principalmente su función al control de sus actos en dicho ámbito.

La hipótesis inicial de la justicia administrativa ha sido modificada en Francia, a partir del 25 de julio de 2008, con la reforma del artículo 61-1 de la Constitución de la V República (1958).² El Consejo Constitucional que ejerce la vigilancia constitucional de las leyes sobre la administración pública no es propiamente un órgano asimilado a ninguno de los poderes de gobierno, puesto que lo integran representantes de todos los poderes políticos del país.

EL ORIGEN FRANCÉS DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA
Si bien el Consejo de Estado es el órgano superior de la justicia administrativa desde 1578, que se ha ganado un gran prestigio internacional, gozando de muy buena reputación; sus orígenes y destino están claramente ligados a la forma monárquica de gobierno en Francia,

La hipótesis inicial de la justicia administrativa ha sido modificada en Francia, a partir del 25 de julio de 2008

desde Enrique III, hasta el Imperio de Napoleón Bonaparte y Napoleón III durante el siglo XIX.

En la cima de la Revolución francesa, hacia 1790, fundamentando la separación de poderes, según se explica por Montesquieu en ese

año, el ideario de que la Administración Pública no debería someterse a la autoridad judicial, para evitar interferencias de los tribunales hacia la potestad administrativa, se determinó que los actos de la administración podrían estar sometidos sólo a una jurisdicción especializada, fuera del escrutinio de los tribunales comunes, que desde entonces se denominó “contenciosa administrativa”.

Por ello, la famosa Constitución del 13 de diciembre de 1799 estableció en su artículo 52, que sólo el Consejo de Estado podría resolver las “dificultades” que se derivasen de la autoridad administrativa, a propuesta de Emmanuel de Sieyès. Esta Constitución resonó en nuestro país para diseñar nuestro Poder Ejecutivo colegiado en la Constitución de Apatzingán de 1814.

Por otra parte, Sieyès influyó en la creación del *Senado Conservador* para instaurar un poder neutro de control constitucional, que nosotros implementamos en México, con el

² “Lorsque, a l’occasion devant d’une instance en cours devant un jurisdiction, il est soutenu qu’une disposition législative porte atteinte aux droits et libertés que la Constitution garantit, le Conseil Constitutionnel peut être saisi de cette question sur renvoi du Conseil d’État ou de la Cour de Cassation qui se prononce dans un délai déterminé (...)» Este control constitucional sólo opera, bien entendido sobre las leyes. El Consejo Constitucional está previsto

igualmente en la Constitución francesa, en su artículo 56, e integrado por nominación del Presidente, por el presidente de la Asamblea Nacional y por el correspondiente del Senado, tres por cada uno. Cada presidente de Francia puede tomar asiento en las sesiones del Consejo Constitucional, pero lo hacen excepcionalmente.

nombre de *Supremo Poder Conservador*, a través de las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Como se observa, todas estas instituciones fueron espléndidas: tanto el contencioso administrativo como el control político de constitucionalidad, a través de un poder conservador, por lo que merecieron influencia global.

Más aún, la labor contenciosa del Consejo de Estado en Francia se caracterizó como una *jurisdicción retenida*, distinta de los tribunales para respetar la división de poderes. Sus decisiones no ganarían definitividad, sino hasta que el Ejecutivo las confirmara, que en ese tiempo fue el Primer Cónsul y posterior Emperador (Napoleón).

Sin embargo, mediante reforma de 1849, esta jurisdicción dependiente de la autoridad real fue transformada, por poco tiempo, en una jurisdicción llamada *delegada*, donde el Consejo de Estado se transformó en una instancia que decidía, “en nombre del pueblo”, de manera soberana y definitiva, todos los conflictos derivados de la Administración.

De acuerdo al principio de separación de poderes, desde 1848 se había establecido un *Tribunal de Conflictos* (Artículo 89 de la Constitución de 1848) para dirimir las controversias entre la autoridad administrativa y la *autoridad judicial*, dando así la oportunidad de someter a una instancia adicional, los diferendos entre el poder judicial y la potestad administrativa.

Este idóneo sistema de justicia delegada no duraría sino hasta 1852, cuando Napoleón III retornó al sistema retenido de justicia, recordando la gloria del Primer Imperio. La jurisdicción delegada no desapareció sino hasta el 24 de mayo de 1872, liberando finalmente la competencia del Consejo de Estado y dándole

a sus decisiones una categoría de jurisprudencia para los demás tribunales.

La aparente autonomía de la jurisdicción especializada en materia administrativa, fue consolidándose en la segunda mitad del siglo XIX, con importantes decisiones rendidas por el Consejo de Estado, como la Decisión *Blanco* (8 de febrero de 1873) donde se reconoció la responsabilidad del Estado y la independencia del Derecho Administrativo, así como la Decisión *Cadot* (19 de diciembre de 1889) donde se declaró la facultad originaria del Consejo de Estado para resolver en primera instancia las controversias sobre la materia, sin intervención de los Ministros o Secretarios.

No obstante, las circunstancias excepcionales del período que cubrió las dos guerras mundiales, hizo que los poderes de la Administración no tuvieran ninguna restricción excepto cuando las medidas adoptadas por las fuerzas coactivas, fueran proporcionales a la gravedad (Casos *Heyries* de 1918 y *Benjamin* de 1933).

De esta manera, la profesionalización de la justicia administrativa se fue consolidando gracias a la calidad de sus decisiones, con la sistematización de la jurisprudencia, gracias a la labor de sus jueces expertos como Edouard Lafferriere y Jean Romieu; y, por supuesto, con la importante labor de Rene Cassin en la década de los 40, que gracias a su impulso imprimió un fuerte apoyo a la justicia administrativa con una base en los Derechos Humanos que fomentó.

Habría que recordar que el juez René Cassin fue Premio Nobel de la Paz y *Rapporteur* de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que incluyó el principio de la defensa del individuo a través de procedimientos judiciales, presumiblemente tomado de

nuestra tradición del juicio de amparo y de la revisión judicial anglosajona.³

La independencia del Consejo de Estado estuvo en peligro a partir de 1962, cuando Charles de Gaulle anunció su reforma para evitar opiniones contrarias a los decretos presidenciales.

LOS ORÍGENES EN MÉXICO

Fue Teodosio Lares quien en 1852 auspició la jurisdicción administrativa en México; aunque José Fernando Ramírez, oriundo de Chihuahua y residente de Durango, propuso en un voto particular al Congreso de la Unión, suscrito el 30 de junio de 1840, sustituir el control constitucional ejercido por el Supremo Poder Conservador, producto de las ideas francesas antes referidas la omnipotente facultad de anulación de leyes contrarias a la Constitución, por un medio *jurisdiccional*, de la siguiente manera:

Como he dicho antes, No estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador: Ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que un cierto número de diputados, senadores, de juntas departamentales reclaman alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia.

Este pronóstico de la acción de inconstitucionalidad, abriría el camino a un control de la constitucionalidad en nuestro país, distinto de los medios administrativos, que a un año de distancia se reconocería en la Constitución de Yucatán (1841), obra de Manuel Crescencio Rejón, con el juicio de amparo bi-instancial y, a escasos nueve años, comenzaría a reconocer el juicio de amparo a nivel federal con el Acta de Reformas (1846); el artículo 25 del Acta establecería el amparo contra actos de toda autoridad, dando inicio a la revisión judicial de los actos administrativos.⁴

Sin embargo, en esta etapa de transición del centralismo al federalismo, Lares insistió en 1851 que, por respeto a la división de poderes, la autoridad judicial no debería intervenir en la Administración; ya que la justicia “civil”, llevada a cabo para cuidar los intereses privados, no debe involucrarse en resolver aspectos del interés social de la Administración Pública.

La Administración debe cuidar de la legalidad de sus propias resoluciones. La separación de jurisdicciones exigiría que los jueces no resolvieran cuestiones políticas, por lo que debería haber un campo especial para los asuntos gubernamentales y otro para los asuntos privados.

³ En el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se prescribe que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”

⁴ El juicio de amparo promovido por la Legislatura de Veracruz en 1869, dimensionó que una acción como la propuesta por Ramírez, acumula múltiples juicios de amparo, tantos como ciudadanos de un Estado,

para impugnar una ley federal inconstitucional y, por lo tanto, es de la mayor relevancia incorporarlo ante la Suprema Corte. Manuel González Oropeza. *Las controversias entre la Constitución y la Política*. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica-UNAM-República de Guatemala. México. 1993. p. 12-17.

El decoro del Gobierno que cuida de la causa pública no permite tratarlo con el mismo régimen que corresponde a los súbditos, según José María del Castillo Velasco.⁵

Sin embargo, desde el triunfo de la República y ante la debacle de las leyes del Segundo Imperio en México, el despojo que sufre Manuel de la Pedreguera, descendiente de Pedro Romero de Terreros, en 1866, por el Prefecto Imperial de Colima, de las Salinas de Cuyutlán, Ignacio L. Vallarta, como abogado litigante, emite una dura opinión contra el contencioso administrativo en los siguientes términos:

La República no acepta la institución que el Imperio llamó de lo contencioso administrativo; nuestras leyes condenan esa institución que, tal como el Imperio la heredó de S.A.S. (Santa Anna) y tal como éste la importó de Francia, sacrifica al individuo al poder, arranca los litigios de los tribunales, para llevarlos a la administración, no sólo constituyéndola en tribunal especial, sino haciéndola también juez y parte.⁶

Esta misma conclusión se dio en la resolución del célebre Amparo de Carlos Álvarez

El decoro del Gobierno que cuida de la causa pública no permite tratarlo con el mismo régimen que corresponde a los súbditos, según José María del Castillo Velasco

Rul y de Luis Miranda Iturbe, decidido por la Suprema Corte el 27 de junio de 1879, sobre la naturaleza jurídica de una concesión para construir vías férreas. En dicha ejecutoria, la Corte se pronunció claramente:

Los principios administrativos seguidos en los países en que se acepta la institución de lo con-

tencioso administrativo chocan de nuevo con los preceptos constitucionales, porque el artículo 50 de nuestra Constitución prohíbe que los poderes administrativo y judicial se reúnan en una misma persona o corporación.⁷

Cabrera recuerda que en la sentencia se determina que aún la antigua ley del 14 de febrero de 1826 se determinó que los conflictos sobre contratos celebrados por el Poder Ejecutivo, fuera el Poder Judicial quien falle al respecto, sin permitir que el Ejecutivo resolviera.

Nuevamente, la discusión sobre la justicia ronda alrededor de la división de poderes, como moneda de cambio para favorecer la justicia administrativa o la justicia constitucional; desde sus orígenes en Francia hasta en México,

⁵ Para ello, Del Castillo enumera los bienes que protege el Gobierno: La forma de gobierno, la Constitución, elecciones de poderes, entre muchas otras; por lo que su afectación constituye un grave delito de rebelión o traición, y no una mera afectación de intereses privados. Por la época que escribió Del Castillo, con el restablecimiento de la República, puede imaginarse la concepción de interés público de entonces. José María del Castillo Velasco. *Ensayo sobre el Derecho Administrativo Mexicano*. Taller de Imprenta de la Escuela de Artes y Oficios para Mujeres (facsímil).

Tomo I. 1874. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2014. p. XV, 273-274.

⁶ *La Centenaria Obra de Ignacio L. Vallarta. Su labor como litigante y Juzgador*. Estudio Introductorio de Manuel González Oropeza. Poder Judicial de la Ciudad de México. Volumen I. 2ª. Edición 2019. p. XIX.

⁷ Lucio Cabrera. *La Suprema Corte de Justicia a principios del Porfirismo. 1877-1882*. Primer Período del Porfirismo. p. 109. Antonio Carrillo Flores. "Prólogo a las Lecciones de Derecho Administrativo". *Obras. Derecho Administrativo*. (2017) p. 586.

se utiliza para favorecer la unicidad o la diversidad jurisdiccional de la defensa del particular frente a la Administración.

Sin embargo, con la reforma constitucional de 1946 al artículo 104, se ha conciliado la justicia administrativa con el régimen constitucional:

Siempre que se encargue a tribunales dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y de que no se prive a los particulares del derecho de reclamar esos fallos ante tribunales judiciales por la vía de amparo(...) Se conserva, pues, en materia de justicia administrativa la supremacía del poder judicial; pero ya no se considera, como la Corte con inspiración de Vallarte dijo en 1879, que sea contrario a nuestro sistema constitucional que la administración deba de detener su acción, salvo que así lo disponga la ley.⁸

VALIDEZ EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Pero recientemente, la validez constitucional de la justicia administrativa separada del Poder Judicial, sin romper con la división de poderes, ha sido reafirmado por el Derecho Internacional, cuando con motivo de las reformas llevadas a cabo en Hungría, Polonia y Turquía, la Comisión de Venecia del Consejo de Europa, de la cual México es integrante desde 2010, ha considerado a los Tribunales Administrativos son compatibles con el régimen de Estado de Derecho, siempre que mantengan su autonomía y se les respete su independencia del Ejecutivo.

De esta manera, se aprobó la Ley sobre Tribunales Administrativos del 29 de enero de 2019 de Hungría, reconociendo que el propósito de la justicia administrativa era asegurar el Estado de Derecho, respecto de los actos de la

Administración Pública, con la completa realización de la independencia judicial.

Con esta garantía y considerando la unicidad judicial en mente, los tribunales administrativos contribuyen a la independencia del poder judicial, enmarcándose en el artículo 26.1 de la Constitución de Hungría.⁹ Con el antecedente de la Suprema Corte Administrativa desde 1949, la tradición de una jurisdicción administrativa especializada y diferenciada de los tribunales ordinarios.

En la opinión experta, elaborada por el Presidente de la Corte Constitucional de Austria y miembro de la Comisión de Venecia, entre otros integrantes, se puntualizó:

Es por supuesto perfectamente compatible con los estándares europeos e internacionales introducir tribunales administrativos de jurisdicción especializada, al lado de los tribunales ordinarios.¹⁰

Esta conclusión tiene como sustento las experiencias de Armenia (CDL-AD 2017 019) y Letonia (CDL-AD 2002 028), válidas para los integrantes de la Comisión de Venecia que, como México, ha aprobado estos principios.

Por cierto, el juez constitucional del Perú, Eloy Espinosa Saldaña Barrera, dio una conferencia en la sesión del 22 de octubre de 2019 sobre la naturaleza independiente de los jueces en América Latina; así como José Luis Vargas Valdez disertó brevemente el 24 de mayo de 2019, sobre las presiones externas de los magistrados electorales en México,¹¹ ante la Comisión de Venecia del Consejo de Europa.

La independencia de los tribunales administrativos pende de la voluntad y autoridad de los jefes de Estado en los países que han pro-

⁸ Antonio Carrillo Flores. *Idem.* p. 590.

⁹ CDL-REF (2019) 003 Comisión de Venecia.

¹⁰ CDL-AD (2019) 004. Opinión 943/2018.

¹¹ CDL-JU (2019) 015 y CDL-JU (2019) 020.

movido su creación, aunque el ambiente justifica y auspicia la autonomía de la jurisdicción administrativa, el reto de la autonomía está en desbalance en todos los países, aún en aquellos donde la tradición de autonomía judicial es Bicentenaria (Estados Unidos). La influencia del Poder Ejecutivo y su presión para integrar a las Cortes Supremas es todavía incontenible.

El problema está fuera de la función judicial y quizá está en la naturaleza de los Poderes Ejecutivos. La solución son los propios jueces y su autonomía.

En el 2022, la organización conocida como *World Justice Project*, una organización privada multidisciplinaria e independiente, creada por William H. Neukom en 2006, a instancias de la *American Bar Association*, creada para la elaboración de un índice del Estado de Derecho entre 139 países del mundo.

Reunió para el caso de México la entrevista de 12,800 personas y el testimonio de 2,100 especialistas que compilaron las encuestas y las opiniones de la población sobre los temas del Estado de Derecho. Según el índice del reporte sobre el estatus del Estado de Derecho, en el año 2021, la organización destaca que el 94% de los países observó un declive en la garantía de la justicia pronta y expedita, sobre todo durante la pandemia del COVID-19, por lo que este elemento menguó la efectividad del Estado de Derecho en el mundo.¹²

El índice asigna un puntaje máximo de 1.0 mediante la evaluación de diversos elementos:

1. Limitaciones a los poderes de gobierno.
2. Ausencia de corrupción.
3. Apertura del Gobierno.
4. Respeto a los derechos fundamentales.
5. Orden y seguridad.
6. Efectiva aplicación de la legislación.
7. Sistema judicial eficiente.¹³

Aplicando estos elementos a México, el Proyecto decide ubicarlo en la posición 113 con 0.43 puntos, en el último tramo de la lista de países. Igualmente, aplicando los mismos elementos a las entidades federativas de nuestro país, dentro de las cuales encontramos al Estado de Guanajuato, con un puntaje de 0.46, superado por Querétaro, que recibió 0.49.

En términos generales, Guanajuato detenta el tercer lugar entre los Estados de la República en el puntaje sobre el Estado de Derecho, si bien la entidad es de las más altas en esta categoría, estando por encima del nivel nacional, contrasta con los países punteros, según el *World Justice Project*, como Dinamarca (0.90), Noruega (0.90) y Finlandia (0.88).¹⁴

El pretexto de que México no se parece en nada a los escandinavos, no nos sirve para pretextar nuestra baja incidencia en el respeto al Estado de Derecho, pues el Índice que me ha servido de parámetro, también indica que España (0.73), Guatemala (0.44), República Dominicana (0.48), Ecuador (0.48), Chile (0.66) y

¹² World Justice Project. *Rule of Law Index*. 2021. p 3.

¹³ World Justice Project. *Rule of Law Index*. 2021. p 16-19. Dinamarca y Noruega ocupan las más altas posiciones con 0.90.

¹⁴ Sorpresivamente, países desarrollados como Francia (0.72), Estados Unidos (0.69) y la Gran Bretaña (0.79) han declinado en el puntaje de respeto hacia el

Estado de Derecho. De igual manera, antiguas Repúblicas soviéticas de Asia Central, han mejorado mucho en su puntaje: Kazajistán (0.52), Uzbekistán (0.49), así como Moldavia (0.51) en Europa del Este. Todos ellos, por encima de nuestro país que conserva 0.43.

Brasil (0.50) están por encima de nuestro ranking.

Como conclusión, el problema de la justicia administrativa o, mejor dicho, de la justicia en general, no es innovarla sino mejorarla. Nuestro precario Estado de Derecho lo necesita urgentemente.

Las razones del debilitamiento del Estado de Derecho son:

1. Inexistencia de contrapesos efectivos institucionales (Poderes Legislativos y Judiciales sometidos).
2. Deterioro del sistema de justicia, tanto en su labor de investigación de policía como de retrasos en la adjudicación de los asuntos bajo su competencia. Urge la asimilación de la procuración de justicia dentro de la jurisdicción de los asuntos. El Poder Ejecutivo no debe intervenir.
3. Estancamiento en la eliminación de la corrupción.
4. Falta de fortalecimiento de mecanismos de seguridad, sin infracción de derechos humanos.

A nivel internacional, la asociación denominada *Grupo de Estados contra la Corrupción*, GRECO, afiliada al Consejo de Europa, creado el 1 de mayo de 1999 ha adoptado medidas preventivas contra la corrupción, que deberían ser observadas en México para mejorar su perfil en el Índice del Estado de Derecho.

En esta materia sobre la corrupción, de acuerdo al Índice de Transparencia Internacional, México también recibe un puntaje bajo, en el lugar 124 de 180 países según datos de 2022. A pesar del cambio de régimen político

del 2006 al 2018, su militarización y la poca libertad de prensa, la falta de medidas de prevención contra la corrupción y su falta de criminalización, carencia de la falta de independencia y autonomía de los órganos de investigación por parte de los titulares del Ejecutivo para perseguir los delitos de corrupción, así como la carencia de seguridad en el manejo de los bienes detenidos que son producto de la corrupción.¹⁵

En resumen, se espera que la autoridad sea honesta, imparcial y eficiente (Artículo 5.2), y que la autoridad no desarrolle sus actividades políticas o se vea envuelta en debates de esa índole (Artículo 16.1), mientras desarrolle su función pública.¹⁶

El Estado de Derecho es uno de los tres pilares internacionales, junto con la Democracia y el respeto de los Derechos Humanos, cuya retórica hace perder su verdadero significado. Estos principios están interconectados:

1. Certeza legal que implique no sólo que la ley sea clara y conocida, alejada de lenguaje oscuro y de fácil comprensión.
2. Prevención del abuso del poder, con reglas claras para su ejercicio.
3. Igualdad ante el Derecho y prohibición de cualquier práctica discriminatoria y sobre todo.
4. Acceso a la justicia, que implica la independencia e imparcialidad de la función judicial, tanto si es impartida por un órgano de justicia constitucional, ordinario o especializado, como los tribunales administrativos.

En el centro de estos ámbitos, el juez individual y no la corporación como tribunal juegan el papel preponderante; la independencia

¹⁵ Resolución 97 24E 20 principios. Principios aprobados por el Consejo de Ministros del Consejo de Europa el 6 de noviembre de 1997.

¹⁶ Código de Conducta de las autoridades en materia de corrupción. Recomendación número R(2000)10.

del juez hace la autonomía del tribunal, por ello, todos los instrumentos internacionales ¹⁷, lo consignan: el futuro de la justicia administrativa está en las manos de la independencia de los jueces, y eso lo deben entender los demás poderes.

UNA MUESTRA DE DERECHO COMPARADO

Desde fines del siglo XIX, Canadá que es un magnífico ejemplo de un sistema jurídico mixto que combina el Derecho Codificado de tradición continental europea y el Derecho Anglosajón o *Common Law*, tiene los tribunales ordinarios de cualquier sistema de América Latina, pero además cuenta con tribunales del *Common Law* y sus sentencias, en ambos casos, están escritas en inglés y en francés, argumentando el Derecho Codificado con tendencia del *Common Law*.

Nuestro socio comercial, ha reconocido desde el precedente de 1981 en el caso *Re Residential Tenancies Act (1981)* 1 S.C.R. 714 la constitucionalidad y existencia de tribunales administrativos ¹⁸, basado en los siguientes fundamentos, de acuerdo al artículo 96 de la Constitución canadiense (1867):

1. Los tribunales administrativos son tribunales especializados con un personal judicial especializado y experto en las materias de la especialidad.

2. Estos tribunales fueron creados por la necesidad de una especialización para desarrollar políticas y medios de defensa (*remedies*) con los que se pudieran implementar eficientemente los nuevos esquemas de regulación administrativa.

3. Eran necesarios para la iniciativa de crear un organismo capaz de investigación y formulación de políticas específicas en las controversias sometidas a su competencia (*regulatory agency*).¹⁹

4. Para combatir el rezago en la solución de controversias, la justicia administrativa puede ser más flexible en sus procedimientos.

5. Por razones económicas, pueden los tribunales administrativos ser configurados con procedimientos informales y expeditos, de manera más amigable que los tribunales ordinarios.

De esta manera, los tribunales administrativos de un sistema mixto como el canadiense, son capaces de resolver controversias entre particulares y la Administración de manera imparcial y justa. ~~TFX~~

¹⁷ *European Standards on the Independence of the Judiciary. A systematic Overview*. CDL-JD (2008) 002. Study 494/2008. Council of Europe. Estrasburgo. 3 octubre 2008. 10 p. *Report on the Independence of the Judicial System: Part I- The Independence of Judges*. CDL- AD (2010) 004. Study 494/2008. Adoptado por la Comisión de Venecia en la 82 Sesión Plenaria. 12-13 marzo 2010.

¹⁸ Peter W. Hogg. *Constitutional Law of Canada*. Carswell. 1992. Toronto. p. 190-200.

¹⁹ Las *regulatory agencies* fueron creadas en la década de los 20 del siglo pasado, en el mundo anglosajón como autoridades independientes gubernamentales, responsables de ejercer un dominio autónomo, sobre algún área de la actividad humana en calidad de reguladora y resolutora de controversias. Si bien pueden ser parte del Poder Ejecutivo, la autonomía de su función escapa el control administrativo.

Análisis de la reducción de integrantes de Congresos Locales, Ayuntamientos y Alcaldías, caso del Estado de Guerrero (Artículos 115, 116 y 122 CPEUM)



SAÚL BARRIOS SAGAL

Docente investigador de la Facultad de Derecho y el Posgrado campus Chilpancingo de la Universidad Autónoma de Guerrero

ARIANA BARRIOS BELTRÁN

Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero

I. INTRODUCCIÓN

El desarrollo y evolución del sistema electoral mexicano, ha tenido como una constante en las últimas décadas, el hecho que después de cada proceso electoral para la elección del Titular del Poder Ejecutivo, se devienen una serie de reformas constitucionales y legales en materia electoral, a fin de incorporar a la normatividad vigente nuevas reglas que incidan en un mejoramiento del desarrollo democrático o en su caso colmar las omisiones legislativas advertidas en el desarrollo del proceso electoral.

En el caso actual, el proceso de reforma electoral se había venido retardando, en nuestro concepto por la polarización política que se ha venido gestando, a partir de la centralización del poder por parte del ejecutivo federal en la toma de decisiones y, con una oposición cada vez menos presente o más ausente.

Es así, que el 28 de abril del 2022, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el

ejercicio de sus facultades constitucionales, remitió al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversos fundamentos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa en su exposición de motivos sostiene como objetivo el *“adecuar el sistema electoral mexicano a las transformaciones políticas que ha vivido México en los últimos años. Específicamente, se busca ampliar la representatividad y garantizar la pluralidad, en los poderes públicos; insertar el principio de austeridad republicana en el sistema electoral y de partidos; facilitar el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana en la vida pública; fortalecer a los órganos administrativo y jurisdiccional en materia electoral salvaguardando el equilibrio de poder y su imparcialidad en las contiendas electorales, y homologar los procesos electorales locales y el método de representación”*¹.

Es de advertirse que la iniciativa se presenta en un momento en el que la polarización del país se encuentra en su momento más álgido, aderezado a saber, por la creciente inseguridad, la judicialización de la política o la politización de la justicia, una constante denostación contra el Instituto Nacional Electoral, la guerra de audios entre diversos actores políticos, el adelantado proceso de designación del candidato presidencial por parte del partido Morena, los diversos procesos de reforma constitucional, entre otros tópicos.

Por lo anterior, llama la atención que la propuesta de reforma electoral se haya presentado sin previo acuerdo de las fuerzas políticas o, con una evidente exclusión de estas.

Bajo estas condiciones se presenta la reforma constitucional en materia electoral, que propone una nueva regulación respecto de: I. Financiamiento de Partidos Políticos (artículo 41), II. Acceso de los partidos a radio y televisión con fines electorales (artículo 41), III. Unificación de las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional y extinción de los organismos públicos locales y los tribunales electorales de las entidades federativas (artículos 41, 73, 99, 105, 110, 111, 116 y 122), IV. Conformación del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículos 41 y 99), V. Elección mediante sistema de listas por entidad federativa y reducción del número de legisladoras y legisladores (artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 60, 63, 116 y 122), VI. Voto electrónico (artículo 35), VII. Reducción de integrantes de Congresos locales, ayuntamientos y alcaldías (artículos 115, 116 y 122).

En ese contexto, en el presente se analiza la propuesta de reforma constitucional relativa al rubro denominado *Reducción de integrantes de Congresos locales, ayuntamientos y alcaldías (artículos 115, 116 y 122)*.

El análisis se centra en el impacto que la reforma constitucional traería en el estado de Guerrero y sus 85 municipios, en caso de ser aprobada como se propone, es decir, se realiza un estudio respecto de la posible integración

¹ Visible a fojas 1 de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Derogan y Adicionan Diversos Artículos de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 28 de abril de 2022.

del Congreso local y los ayuntamientos, con excepción del municipio de Ayutla de los Libres, que se rige por un marco normativo propio o usos y costumbres y los municipios de reciente creación que serán gobernados por un ayuntamiento instituyente.

II. DESARROLLO

A) Contenido de la propuesta

El proyecto de reforma constitucional sostiene que *“En los estados y municipios, los Congresos y los ayuntamientos se regirán por el mismo principio de listas postuladas en una sola demarcación que abarca la totalidad del territorio del estado o municipio respectivo”*.

Del contenido de la propuesta se desprende, en esta parte, que el principio de austeridad se sustenta en la reducción de los integrantes del congreso federal y locales, ayuntamientos y alcaldías, al plantear en esencia su reducción a partir de un nuevo criterio poblacional para establecer el número de integrantes de los congresos, los ayuntamientos y las alcaldías de la Ciudad de México, regulados en los artículos 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a las legislaturas de las entidades federativas, propone establecer topes en la definición de sus integrantes, que, el número no podrá exceder de 15 diputaciones en aquellas entidades federativas cuya población sea menor a 1 millón de personas y, por cada 500,000 habitantes adicionales, podrá incrementarse hasta un máximo de 45 diputadas y diputados.

El criterio descrito y, conforme a los datos del censo general de población de 2020, en la propuesta se establece el número de dipu-

tados que correspondería a cada entidad federativa, que en el caso del Estado de Guerrero contempla 20 diputados.

El mismo criterio poblacional se propone respecto de la integración de los ayuntamientos y las alcaldías de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, lo que implica una reforma al artículo 115 constitucional para definir como estructura base de los ayuntamientos: una presidencia municipal, una sindicatura y un número variable de regidurías conforme a la población del municipio, así como una persona titular de la alcaldía y un concejo, en el caso de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

La iniciativa de ley concluye señalando que de aprobarse *“México contará con un sistema electoral que otorgue a la ciudadanía la representatividad y pluralidad de su espectro político de manera fehaciente, garantizando una mayor equidad, equilibrio de poder, certeza en los procesos electorales, autenticidad de las elecciones y ejercicios de democracia directa; austeridad y eficiencia en el gasto público, así como la aplicación de los principios rectores de la función electoral: imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, certeza y máxima publicidad. El resultado esperado es contar con representantes fidedignos de los intereses de la sociedad mexicana e instituciones electorales, administrativas y jurisdiccionales a la altura de las expectativas y necesidades del pueblo mexicano”*.

La reforma electoral constitucional respecto de la *reducción de integrantes de Congresos locales, ayuntamientos y alcaldías*, impacta de manera directa en el contenido de los artículos 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de hacer posible dicha propuesta, cuyo contenido se desglosa en la propuesta de reforma.

B) Impacto de la propuesta de reforma en estado de Guerrero

Conforme a lo dispuesto por el artículo 43, 45, 170, 172 y 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y, los artículos 13, 13 Bis, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece la forma y términos de la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos del Estado.

En ese sentido, el Congreso del Estado de Guerrero se deposita en el Poder Legislativo integrado por representantes populares; se integra por 28 diputados de mayoría relativa y 18 de representación proporcional, entre éstos últimos un diputado migrante o binacional.

La iniciativa propone para definir el número de integrantes de los congresos locales, *“15 diputaciones en aquellas entidades fedrativas cuya población sea menor a 1 millón de personas, y por cada 500,000 habitantes adicionales, podrá incrementarse en un diputado o diputada hasta un máximo de 45 diputadas y diputados”*.

A su vez, los ayuntamientos se integran por un Presidente Municipal, Síndicos y regidores, la entidad se divide en los municipios que refiere el artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, es decir, de 85 municipios, de los cuales uno de estos se rige por sistema normativo propio (Ayutla de los Libres), mientras que los cuatro municipios de reciente creación serán gobernados por un ayuntamiento instituyente (Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Las Vigas y Ñuu Savi, con sede en Coapinola).

1. Integración del Congreso del Estado de Guerrero

Al estado de Guerrero a partir del contenido de la propuesta de reforma electoral se determina *un máximo de 20 diputados*, es decir, de los 46 que integran el congreso local se reduciría en un 56. 52 %.

Ahora bien, conforme los resultados obtenidos en el pasado Proceso Electoral Ordinario de la Elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021, consignados en el ACUERDO 204/SE/13-06-2021 POR EL QUE SE REALIZA EL CÓMPUTO ESTATAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL CITADO PRINCIPIO QUE CORRESPONDEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021,² la integración del Congreso del Estado de Guerrero quedó en los siguientes términos:

PART.	VOTAC. ESTATAL EFECTIVA	PORC.	ESC. MR	ESC. RP	TOT. DE ESC.	% DEL CONG.	SOB/ SUB REP.
PAN	54,201	4.136%	0	1	1	2.173%	-1.963
PRI	378,236	28.865%	6	5	11	23.913%	-4.952
PRD	193,563	14.771%	6	3	9	19.565%	4.794
PT	63,330	4.833%	0	1	1	2.173%	-2.66
PVEM	57,996	4.425%	1	1	2	4.347%	-0.078
MORENA	563,028	42.967%	15	7	22	47.826%	4.859
TOTAL	1,310,354	100%	28	18	46	100%	

En ese sentido, con el fin de un mayor y mejor esclarecimiento del impacto de la reforma respecto de la conformación del Congreso del estado de Guerrero, es necesario

² Consultable en la dirección IP <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/33ext/acuerdo204.pdf>.

considerar un procedimiento a fin de materializar la propuesta de reforma constitucional en materia electoral.

En el caso concreto, si consideramos solo la votación del partido y coaliciones que accederían conforme a las listas referidas en la propuesta, debemos *generar una especie de votación estatal efectiva*, determinando a partir de ello el *cociente natural* y de ser necesario un *resto mayor*, todo ello sin considerar a los demás partidos políticos, ello solo para efectos de ejemplificar el presente ejercicio, los resultados de los que se parte son los siguientes.

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN
Coalición PRI-PRD	571,799
Morena	563,028
Coalición PT-VERDE	121,326
Votación total	1,256,153

Ahora bien, a partir de la votación obtenida por el partido y coaliciones, nos da como resultado una votación estatal efectiva de 1,256,153 votos entre 20 (diputaciones que corresponden al Estado de Guerrero) nos resulta la cantidad de 62,807 votos como *cociente natural* por cada diputado al congreso del estado, en consecuencia, la asignación quedaría en los siguientes términos.

PART. O COAL.	VOTAC.	COC. NAT.	VOTAC. RESTA.	ASIG. POR R. M.	TOTAL	% DEL CONG.
Coalición PRI-PRD	571,799	9	6,536		9	(45%)
Morena	563,028	8	60,572	1	9	(45%)
Coalición PT-VERDE	121,326	1	58,519	1	2	(10%)
	Total 1,256,153	Total parcial 18		Total parcial 2	Total 20	Total 100%

Hecha la asignación por cociente natural, se asignaron 18 diputaciones quedando por

asignar 2, mismos que se asignan en orden decreciente conforme al resto mayor, para complementar el 100%.

Ahora bien, de los resultados es de advertir que la votación de la coalición PRI-PRD es mayor que la obtenida por el partido Morena, asimismo, se observa que en conforme a la actual integración el partido *Morena reduce* su representación en 13 diputaciones, la coalición *PRI-PRD reducen* en 11 diputaciones, a su vez la coalición *PT-VERDE reducen* en 1 diputación, mientras que el *Partido Acción Nacional, no accedería* a ninguna diputación, este es pues el impacto en la integración del congreso local en el caso de aprobarse como se propone en la propuesta de reforma.

2. Integración de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero

Conforme a la normatividad constitucional y legal aplicable a los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, se tiene que los ayuntamientos se integran por un Presidente Municipal, Síndicos y regidores, en los términos dispuestos por la ley, mientras que el artículo 14 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece los lineamientos a fin de integrar los ayuntamientos.

Por otra parte, de conformidad con la normatividad descrita y conforme a lo determinado por el ACUERDO 029/SO/24-02-2021 POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE SINDICATURAS Y REGIDURÍAS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 AL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, TOMANDO COMO BASE

LOS DATOS DEL CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2020 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA,³ el número de sindicaturas y regidurías se determinó a partir de los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 efectuada por el INEGI, cuyos resultados fueron base para la integración de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2021 al 29 de septiembre del 2024.

De los fundamentos y acuerdo referidos se desprende actualmente una integración de los ayuntamientos en cinco bloques, en un *primer supuesto* resulta que *1 ayuntamiento* se integró por 1 presidencia municipal, 2 sindicaturas y 20 regidurías (Acapulco de Juárez); luego en una *segunda hipótesis* tenemos que *4 Ayuntamientos* se integran con 1 presidencia municipal, 2 sindicaturas y 12 regidurías (Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia y Zihuatanejo de Azueta); en un *tercer supuesto* tenemos que *2 Ayuntamientos* se integran por 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 10 regidurías (Taxco de Alarcón y Tlapa de Comonfort); una *cuarta hipótesis* da como resultado que *29 Ayuntamientos* se integren por 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 8 regidurías. Finalmente en un *quinto supuesto* tenemos que *44 Ayuntamientos* se integran por 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 6 regidurías.

Ahora bien, conforme a los datos obtenidos del último censo poblacional, así como del contenido de la propuesta de reforma, se contemplan los diversos supuestos para la integración de los ayuntamientos y alcaldías, entre los que tenemos:

“1. Corresponderá una regiduría a los municipios cuya población sea menor a 60,000 habitantes;

2. Corresponderán hasta tres regidurías a los municipios cuya población sea superior a 60,000 y menor a 370,000 habitantes;

3. Corresponderán hasta cinco regidurías a los municipios cuya población sea superior a 370,000 y menor a 690,000 habitantes;

4. Corresponderán hasta siete regidurías a los municipios cuya población sea superior a 690,000 y menor a 1 millón 10,000 habitantes, y

5. Corresponderán hasta nueve regidurías a los municipios cuya población sea superior a 1 millón 10,000 habitantes”.

Conforme a los datos que se tienen y del contenido de la propuesta de reforma, la integración de los Ayuntamientos se agrupa en tres bloques.

En un *primer supuesto o bloque* de ayuntamientos, con base en la iniciativa resulta que solo *1 Ayuntamiento* el de *Acapulco de Juárez, Guerrero*, le corresponderían hasta *siete regidurías* con base en la hipótesis relativa a los municipios cuya población sea superior a 690,000 y menor a 1 millón 10,000 habitantes.

NÚM.	MPIO.	POB. (CENSO 2020)	REG. (AC- TUA- LES)	SIND. (AC- TUA- LES)	REG. (INI- CIA- TIVA)	SIND. (INI- CIA- TIVA)	SE PIERDEN	
							REG.	SIND.
1	Acapulco de Juárez	779,566	20	2	7	1	13	1
Se reducen							13	1

³Consultable en la dirección IP <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/2ord/acuerdo029.pdf>.

En una *segunda hipótesis* tenemos que a 10 municipios les corresponderán hasta *tres regidurías* cuya población sea superior a 60,000 y menor a 370,000 habitantes.

NÚM.	MPIO.	POB. (CENSO 2020)	REG. (ACTUALES)	SIND. (ACTUALES)	REG. (INICIATIVA)	SIND. (INICIATIVA)	SE PIERDEN	
							REG.	SIND.
1	Chilapa de Álvarez	123,722	12	2	3	1	9	1
2	Chilpancingo de los Bravo	283,354	12	2	3	1	9	1
3	Iguala de la Independencia	154,173	12	2	3	1	9	1
4	Zihuatanejo de Azueta	126,001	12	2	3	1	9	1
5	Taxco de Alarcón	105,586	10	1	3	1	7	0
6	Tlapa de Comfort	96,125	10	1	3	1	7	0
7	Atoyac de Álvarez	60,680	8	1	3	1	5	0
8	Coyuca de Benítez	73,056	8	1	3	1	5	0
9	Ometepec	68,207	8	1	3	1	5	0
10	Tecpan de Galeana	65,237	8	1	3	1	5	0
Se reducen							70	4

En un *tercer supuesto* tenemos que 69 del resto de los Ayuntamientos les corresponderá *una regiduría* cuya población sea menor a 60,000 habitantes.

NÚM.	MPIO.	POB. (CENSO 2020)	REG. (ACTUALES)	SIND. (ACTUALES)	REG. (INICIATIVA)	SIND. (INICIATIVA)	SE PIERDEN	
							REG.	SIND.
1	Acatzingo	40,197	8	1	1	1	7	0
2	Ahuacatlan	25,205	8	1	1	1	7	0
3	Ajuchitán del Progreso	37,855	8	1	1	1	7	0
4	Arcata	33,267	8	1	1	1	7	0
5	Atlixac	28,491	8	1	1	1	7	0
6	Coyuca de Catelán	58,354	8	1	1	1	7	0
7	Cuajinicuilpan	38,627	8	1	1	1	7	0
8	Eduardo Neri General	53,126	8	1	1	1	7	0
9	Heliodoro Castillo	37,254	8	1	1	1	7	0
10	Huizaco de los Figueroa	36,593	8	1	1	1	7	0
11	Juan R. Escudero	26,093	8	1	1	1	7	0
12	La Unión de Isidoro M. de Oca	26,549	8	1	1	1	7	0
13	Leonardo Bravo	26,337	8	1	1	1	7	0
14	Malmatlapac	25,625	8	1	1	1	7	0
15	Oltitán	28,448	8	1	1	1	7	0
16	Petitlán	44,583	8	1	1	1	7	0
17	Pungarabato	38,482	8	1	1	1	7	0
18	Quenchulama	36,143	8	1	1	1	7	0
19	San Luis Acatlán	46,270	8	1	1	1	7	0
20	San Marcos	50,124	8	1	1	1	7	0
21	Tecomanapa	46,063	8	1	1	1	7	0
22	Tetelcingan	33,817	8	1	1	1	7	0

23	Tepecoacuilco de Trujano	30,806	8	1	1	1	7	0
24	Tetla de Bureiro	43,171	8	1	1	1	7	0
25	Xochitlan	29,891	8	1	1	1	7	0
26	Atlixaca de Guerrero	21,225	6	1	1	1	5	0
27	Atlixaca	7,815	6	1	1	1	5	0
28	Apaxtla	51,112	6	1	1	1	5	0
29	Atlixaca del Río	9,147	6	1	1	1	5	0
30	Atlixaca del Monte	5,811	6	1	1	1	5	0
31	Atoyac	15,442	6	1	1	1	5	0
32	Benito Juárez	15,442	6	1	1	1	5	0
33	Buena Vista de Cuellar	12,982	6	1	1	1	5	0
34	Coahuayula de José María Izazaga	12,408	6	1	1	1	5	0
35	Coahuayula Grande	21,241	6	1	1	1	5	0
36	Cocula	15,579	6	1	1	1	5	0
37	Copala	14,463	6	1	1	1	5	0
38	Copatlán	15,598	6	1	1	1	5	0
39	Copatlán Viejo	21,648	6	1	1	1	5	0
40	Cuicatlan	7,816	6	1	1	1	5	0
41	Cuicatlan	17,024	6	1	1	1	5	0
42	Cuicatlan del Río	8,272	6	1	1	1	5	0
43	Cuicatlan de Rivas	20,537	6	1	1	1	5	0
44	Florencia Villarreal	22,250	6	1	1	1	5	0
45	General Canuto A. Neri	6,278	6	1	1	1	5	0
46	Huamantla	17,468	6	1	1	1	5	0
47	Igualapa	11,079	6	1	1	1	5	0
48	Ixtapalapa	11,079	6	1	1	1	5	0
49	Ixtapalapa de Cuicatlan	6,138	6	1	1	1	5	0
50	José Joaquín de Herrera	18,581	6	1	1	1	5	0
51	Juchitán	7,559	6	1	1	1	5	0
52	Marquesa	14,280	6	1	1	1	5	0

53	Marín de Cuicatlan	18,613	6	1	1	1	5	0
54	Meléndez	18,859	6	1	1	1	5	0
55	Mochitán	12,402	6	1	1	1	5	0
56	Pedro Acosta Almaguira	7,076	6	1	1	1	5	0
57	Pitaya	12,753	6	1	1	1	5	0
58	San Miguel Totolapan	24,139	6	1	1	1	5	0
59	Tetelcingan	13,552	6	1	1	1	5	0
60	Tetelcingan Nueva	22,781	6	1	1	1	5	0
61	Tetelcingan	10,092	6	1	1	1	5	0
62	Tetelcingan	11,681	6	1	1	1	5	0
63	Tetelcingan de Maldonado	7,602	6	1	1	1	5	0
64	Tetelcingan	22,209	6	1	1	1	5	0
65	Xalapa de Cuicatlan	11,966	6	1	1	1	5	0
66	Xochitlan	7,862	6	1	1	1	5	0
67	Zapotlán Tablas	12,004	6	1	1	1	5	0
68	Zinacantan	18,051	6	1	1	1	5	0
69	Zitlala	21,977	6	1	1	1	5	0
Se reducen							395	0

Nota: En el ejercicio se consideran 80 Ayuntamientos (un municipio se rige por sistema normativo propio y en cuatro se designará un ayuntamiento instituyente), con los resultados se desprende que se reducen 478 de los 584 regidurías actuales y 5 sindicaturas.

3. A manera de conclusión

Conforme a los ejercicios realizados se desprende que la integración del Congreso del Estado de Guerrero, pasaría de 46 diputados a 20, circunstancia que no resulta congruente con los objetivos sostenidos en la exposición

de motivos, porque en vez de procurar una mayor democratización del congreso, con la propuesta solo tendrían representación 1 partido político (Morena) y 2 coaliciones (PRI-PRD y PT-VERDE), sin que pase desapercibido el hecho que de no haber competido en coalición los partidos Del Trabajo y Verde Ecologista de México, no hubieran alcanzado representación alguna.

La reforma constitucional en materia electoral tendría un mayor impacto en la integración de los ayuntamientos del estado en virtud de que solo el municipio de Acapulco de Juárez, tendría 7 regidores, 10 Ayuntamientos se quedarían con 3 regidores y 69 Ayuntamientos con 1 regidor, todos con un solo síndico.

Habría que cuestionarse entonces donde queda la pluralidad que como principio se enarbola con la reforma, cuando de los ejercicios realizados se desprende un sentido contrario, tendiente a la centralización del poder legislativo y los ayuntamientos.

Otro cuestionamiento sería si los Ayuntamientos del estado tendrían la capacidad administrativa a fin de llevar a cabo sus atribuciones o facultades con una integración como la que resulta a partir de la reforma constitucional electoral.

Más grave aún es el hecho que la integración del 86.25% de los Ayuntamientos del Estado se conformaría con 1 Presidente Municipal, 1 Síndico Procurador y 1 regidor, generándose una centralización en la toma de decisiones, porque en el caso concreto todos corresponderían al mismo partido político que gane la elección, con lo que se estaría conformando ayuntamientos unipersonales y/o unipartidistas.

III. CONCLUSIONES

Primera. La iniciativa de reforma constitucional en materia electoral en los hechos va en un sentido inverso a los fines u objetivos que enarbola, al centralizar el poder en vez de fortalecer la pluralidad en la representación e integración de los congresos y ayuntamientos.

Segunda. La integración del Congreso del Estado de Guerrero, se *reduce de 46 diputados a 20*, conforme la propuesta quedaría conformado con 9 diputaciones el partido Morena (13 menos de los que hoy tiene), 9 la coalición PRI-PRD (11 menos de los que hoy tienen) y 2 la coalición PT-VERDE (1 menos de los que hoy tienen), mientras que el Partido Acción Nacional se quedaría sin representación.

Tercera. La reforma electoral plantea la reducción de los integrantes de los congresos y ayuntamientos, matizándose la vía para la asignación (plurinominal), a partir de la designación que se propone por listas para todo el territorio estatal.

Cuarta. El impacto de la reforma es más fuerte respecto de la integración de los ayuntamientos, al proveer una centralización de la toma de decisiones a favor de un solo partido político en el 86.25% de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

Quinta. Las estructuras administrativas de los ayuntamientos no tendrían la capacidad para el desarrollo de sus atribuciones y facultades legales.

IV. BIBLIOGRAFÍA

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Derogan y Adicionan Diversos Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 28 de abril de 2022.

<https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/33ext/acuerdo204.pdf>.

<https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/2ord/acuerdo029.pdf>. TFX

De una tesis de la Corte Nacional que legisla



JOSÉ CARLOS GUERRA AGUILERA

Abogado y Notario Público, Integrante de la Academia Mexicana de Derechos Humanos y del Instituto Mexicano de Amparo, siendo actualmente delegado de ese Instituto para Celaya, Gto. Profesor de Técnicas Jurisprudenciales e Internet Jurídico del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán. Correo: cggto@prodigy.net.mx

1. El periódico *La Jornada* anunció el 26 de septiembre, “Desde hoy, no más amparos para saber si una persona se encuentra bajo investigación”. Lo que firmó Eduardo Murillo y abundó: “A partir de este lunes, todos los juzgados del país deberán desechar de plano los amparos buscadores que tengan la única finalidad de dar acceso a una carpeta de investigación inicial a una persona que no ha sido detenida ni citada a comparecer, esto al entrar en vigor una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)”. El 26 de septiembre no hubo comunicado de prensa de la Corte de Justicia sobre esa tesis, ni en los días siguientes.

2. La tesis con numero registro digital 2025272, que es jurisprudencia, indica en su rubro y en su texto:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO EL

ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARECER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA REALIZADO EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD.

Hechos: Los Plenos de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al sostener distintas líneas argumentativas para determinar si fue correcto o no el desechamiento de plano de una demanda de amparo promovida por una persona que sospechaba tener el carácter de persona imputada en una investigación, ello sin que previamente se le haya detenido o citado a comparecer.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto para desechar de plano la demanda relativa, cuando se promueve contra la negativa y/u omisión del Ministerio Público de permitir el acceso a la carpeta de investigación a una persona que no ha sido detenida ni citada a comparecer, ni ha sido objeto de un acto de molestia con el carácter de imputada y sólo aduce sospechar que tiene esa calidad.

El periódico La Jornada anunció el 26 de septiembre, “Desde hoy, no más amparos para saber si una persona se encuentra bajo investigación”

Justificación: Esta Primera Sala ha reconocido a los imputados el derecho de acceder a la carpeta de investigación para una mejor planificación de su defensa. Asimismo, este Alto Tribunal ha destacado la importancia que tiene el sigilo dentro de la etapa de la investigación inicial, el cual consiste en que los datos que recabe la Representación Social se deben mantener reservados al

público en general, para que no se ponga en peligro el éxito de la investigación. En dichas circunstancias, para darle funcionalidad al sistema, se ha determinado que los registros de la carpeta de investigación se tendrán reservados hasta tanto no exista un acto de molestia concreto que evidencie que la persona tiene el carácter de persona imputada, esto es, que haya sido detenida, citada a comparecer o bien, sujeta a un acto de molestia encaminado a recabar su entrevista. Así, en los supuestos en los que una persona promueve una demanda de amparo indirecto contra la negativa y/u omisión del Ministerio Público de permitirle el acceso a la carpeta de investigación, pero del escrito de demanda y sus anexos sólo se advierte la mención de tener una sospecha o temor de ser investigado y, además, no se observa la existencia de un acto de molestia concreto (detención u orden de comparecencia), entonces, lo procedente será desechar de plano la demanda de amparo, ello de conformidad con los artículos 5o., fracción I, 61, fracción XII y 113 de la Ley de Amparo. La simple sospecha de ser persona investigada no deriva en ningún derecho subjetivo frente a la posibilidad de acceder a la carpeta de investigación, en ese sentido, se considera que la parte quejosa tiene sólo un interés simple, el cual deriva en una causal improcedencia indudable y manifiesta. Finalmente, se insiste en que es de to-

ral importancia que no se pierda el sigilo dentro de la investigación, por lo que el Juez de amparo deberá ser cuidadoso de revisar las constancias para advertir la existencia, o no, de un derecho subjetivo en favor de la parte quejosa”.

5. Y la misma la Corte la denominó así: 1a./J. 95/2022 (11a.); y fue publicada el viernes 23 de septiembre de 2022, y la votación fue por *mayoría de tres votos* de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), y Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra votaron los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Y la misma es *Jurisprudencia* ya que el artículo 226 de la Ley de Amparo indica:

“Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.

La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan

dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes”.

6. No estamos de acuerdo con la citada tesis jurisprudencial:

a) Porque la improcedencia del amparo viola los Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, concretamente los artículos 8 y 25 de la Carta de San José que indican: “Artículo 8o. *Garantías judiciales* 1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.* Artículo 25. *Protección judicial* 1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.* 2. *Los Estados partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.* Con ello no hay un debido proceso, en el juicio de amparo ya que se rechaza tanto el derecho de ser oído,

como la efectividad en la administración de justicia;¹

b) Por eliminar derechos de la defensa.

c) Porque la jurisprudencia no debe legislar, creando causas de improcedencia, ya que en todo caso las causales deben estar en la Constitución y no en la ley reglamentaria, como lo es la de amparo. La jurisprudencia solo debe ser interpretativa según el artículo 94 párrafo decimo primero de la Constitución que indica: *“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción”*. Esta jurisprudencia concibe una nueva causal de improcedencia del juicio de amparo, por el voto de 3 de ministros, es decir sin ser el Poder Legislativo, tres personas legislan virtualmente.

d) Porque se violaría el adverbio *“completa”* de la administración de la justicia según el artículo 17 Constitucional. Ya que el segundo párrafo de ese dispositivo indica: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibi-*

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción

das las costas judiciales”. Al declararse improcedente los amparos se mutila esa posibilidad ya que se niega la oportunidad con ese rechazo ya que hay una ausencia total de estudio de la cuestión planteada; y

e) Porque una tesis jurisprudencial de tres votos, con una minoría simple de 3 votos y no una calificada (que sería lo ideal) de 4 votos, no debería ser de aplicación general en toda la República y

quizás por otros motivos. Lástima que no sea aplicable el párrafo décimo segundo del artículo 94 de la Constitución que indica: *“Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas”*. Ello ya que la jurisprudencia es por contradicción de tesis.[IFX](#)



¹ En el mismo sentido María Antonieta Navarrete Ramos, se expresa en el ensayo; “LA IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO CONTRAVIENE LA CONSTITUCIÓN Y LA CONVENCION AMERICANA

SOBRE DERECHOS HUMANOS” publicado en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, nueva serie, año XLVII, núm. 140, mayo-agosto de 2014, páginas 705-717.



Suplemento Ecología

OCTUBRE 2022



Declaración de Montreal sobre la explotación de los animales

José Gilberto Garza Grimaldo

VII Seminario Internacional Virtual

“Capital y Derechos de la Naturaleza, -y de la humanidad- en México
y Nuestra América en el Siglo XXI”

Universidad Autónoma de Guerrero

Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado de España, XIV Legislatura



Suplemento Ecología

OCTUBRE 2022

COLABORADORES: Adolfo Jiménez Peña; Fernando Garza Hinojosa; Mario J. Esquivel Reyes; Salvador Jara Díaz; Hugo Rodríguez Uribe; Adolfo Mejía Ponce de León; Guillermo Canales López; Patricia G. Tejeda Uribe; Jorge Muñoz Barrera; Alejandro Martínez Flores; David Salazar Madrid; Laura Gisela Lezama Arroyo; Alejandro Reyes Gutiérrez; Manuel González Oropeza; Rufino González Villagómez; Santiago Lobeira Treviño; Mario Hernán Mejía; Aurora Arnáiz Amigo; Germán Yescas Laguna Salvador; Manuel Cifuentes Vargas; Manuel Pretelín Pérez; Jesús I. Guzmán Pineda; Enrique Tolivia Meléndez; Edmundo Ducoing Chachó; Carlos Enrique López Gallegos; Elsa Cristina Roqué Fourcade; María de Rocío Gutiérrez Baylón; Javier Castrejón Montoya; Manuel Becerra Ramírez; Ramón Ojeda Mestre; Federico J. Arce Navarro; Anselmo Galindo M.; Luz del Carmen Colmenero Rolón; Carlos Humberto Durand Alcántara; Isabel Fernández-Leal; Joel Romero Carmona; G. Tyler Millar Jr.; David Salazar Madrid; Rogelio González García; Juan José González M.; Alma Catalina Carpio Hernández; Tania Gabriela Rodríguez Huerta; Francisco F. Cervantes Ramírez; Cecilia Nieto de Pascual-Pola; Andrés Valdez Zepeda; Manuel Guzmán Arroyo; Salvador Peniche Campos; Beatriz S. Ruzafa; Carlos Karam Quiñones; María Guadalupe Sacramento Fajardo Ambía; Vicente Campos Rayón; Alejandro Córdova Cárdenas; Ana Martha Escobedo; Luis Raúl Tovar Gálvez; Sergio Salomón Zarkin; Verónica Granados Álvarez; Gerardo Gómez González; Bernardino Mata García; José Luis Ruiz Guzmán; Guillermo Mendoza Castelan; Serafin Tinajero Anaya; Thalía Dentón Navarrete; Edgar Ledesma Martínez; Rosa Carolina Álvarez Villanueva; Martha Bañuelos; Manuel Cifuentes Vargas; Dino Bellorio Clabot; David Cienfuegos Salgado; Omar Rojas; Ma. Eugenia Gutiérrez; Hugo Saúl Ramírez García; José Alberto Márquez Anguiano; Anthony Bailey; Eréndira Salgado Ledesma; Luis Miguel Reyna Alfaro; Dante Acal Sánchez; Nélida Harracá; Mario Peña Chacón; Luisa Elena Molina; Jesús Jordano Fraga; Fred Pearce; Jasmina Sopova; Nevena Popovska; Sergio Ampudia Mello; Ingrid Fournier; Alberto Tapia Landeros; Cristina Cortinas de Nava; David Cienfuegos Salgado; Demetrio Loperena; Salvador E. Muñizuri Hernández; José Gilberto Garza Grimaldo; Honorato Teisser Fuentes; Armando Soto Flores; Xabier Ezeizabarrena Sáenz; Tania Leyva Ortiz; Jamie Bowman; Michael Bothe; Ingrid Fournier; Graciela Carrillo González; Andrés Mauricio Briceño Chaves; Bernard Drobenko; Melody Huitrón; Marisol Anglés Hernández; Lynda M. Warren; Lidia Carmen Castro Morales; Alejandro Sotela Sanabria; Alexander Obando Vargas; Edwin Lezama Fernández; Roalma Matute; Karla Ferrera; Inés Yadira Cubero G.; Gustavo Carvajal Isonza; Martha Delgado Peralta; Claudia Castro; María Fernanda Reina; Laura Elvir; Genaro David Góngora Pimentel; Olga Sánchez Cordero de García Villegas; Claudia Quintero Jaramillo; Verónica Hernández Alcántara; Guillermo Velasco Rodríguez; Miguel Valencia Mulkay; Víctor Espinoza Alfaro; Ana Macoretta; Haydée Rodríguez Romero; Olga Leticia Valles López; Luis Escobar Aubert; Larisa de Orbe; Aquilino Vázquez García; PNUMA; Gustavo Arturo Esquivel Vázquez; Jesús Jordano Fraga; Thalía Denton Navarrete; Luz Oqueli; Jaime Silva; María Fernanda Reina; Cecille Flores; Josué Mena; Ismael Camargo González; Alexander Riera; Pamela Amaya; Leslie Carvajal; Gerardo Ayala; Dunia Flores; Italo Godoy; Francisco López Bárcenas; Corte Interamericana de Derechos Humanos; J. Martín Serna de Anda; UNESCO; Irene López Faugier; Klimaforum09; Claudia María Castro Valle; Beatriz Angélica Jiménez Gallegos; Carlos Miguélez Monroy; Rodolfo Sánchez Zepeda; Gonzalo Fanjul; Xavier Caño Tamayo; Juan López de Uralde; Carlos Padilla Massieu; Jaime Martínez Veloz; Edgar Fernández Fernández; Álvaro Sagot Rodríguez; Armando Luna Canales; Bernardo Anwar Azar López; Alina Guadamuz Flores; Rodrigo Serrano Castro; Katia Espinosa Osnaya; Alberto López Herrero; Marta González Borraz; José Lorenzo Álvarez Montero; Ana Muñoz Álvarez; Alejandro Rivera Domínguez; José Eduardo Espinosa de los Monteros Aviña; José Luis Camba Arriola; Kristal Wendolyn Solís Paredes; www.cibermitanios.com.ar; Inés Fernández Llanes; Sharon H. Gamero Caycho; Juan Carlos del Olmo; Xavier Torras; Octavio Klimek Alcaraz; Rolando Cañas Moreno; Gretel Monserrat; Coyote Alberto Ruz Buenfil; Esperanza Martínez; Alberto Acosta; Daniela Belén Velázquez; Sigifredo Álvarez Castro; Sergio Antonio Encinas Elizarrarás; Brenda Fabiola Chávez Bermúdez; María Guadalupe Bello Maya; María del Rubí Hernández Melchor; Rafaela Ayvar de la Cruz; Araceli Guevara Hernández; Juan Pablo Ramírez Navarrete; Jorge González Chino; Luis Ángel Vázquez Jiménez; Kristal Wendolyn Solís Paredes; Meribeth González Rivera; Zaire Vázquez Orduña; Mónica Corazón Gordillo-Escalante; Kristal Wendolyn Solís Paredes; Elin Villanueva González; Rafael González Ballar; Earth Law Center; Gustavo Petro.



s u m a r i o

III

Editorial

El síndrome burnout

José Gilberto Garza Grimaldo

VI

Declaración de Montreal

sobre la explotación de los animales

José Gilberto Garza Grimaldo

XIII

Seminario Internacional Virtual

"Capital y Derechos de la Naturaleza, -y de la humanidad- en México y Nuestra América en el Siglo XXI"

Universidad Autónoma de Guerrero

XVIII

Boletín Oficial de las Cortes

Generales, Senado de España, XIV Legislatura

Enrique Huber Lazo
Director

Adolfo Jiménez Peña
Coordinador

Carlos Eduardo García Urueta
Diseño

Colaboradores
Vick Evanyel Domínguez P.
David Cienfuegos Salgado

El síndrome burnout¹

“La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha procedido al reconocimiento oficial del burnout o “síndrome de estar quemado” o de desgaste profesional como enfermedad tras la ratificación de la revisión número 11 de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas de Salud Conexos (CIE-11), aprobada el pasado año y cuya entrada en vigor se ha fijado para el 1 de enero de 2022, en la que se contempla también el abuso de videojuegos como trastorno adictivo”.²

En el gobierno del entonces presidente, Vicente Fox, se lanzó la idea de que la jornada laboral debería disminuir, para que los trabajadores tuvieran la oportunidad de estar más tiempo con sus familias, prepararse y utilizar su ocio en su desarrollo integral.

Recientemente, Carlos Slim, ha propuesto disminuir la jornada laboral a tres días por semana y alargar la edad de jubilación.

No creo que ningún trabajador se oponga a tan brillante idea, siempre y cuando les paguen la semana completa.

Sin embargo, en esas propuestas hay un negro propósito. Alargar de nueva cuenta la edad para jubilarse, es porque ha desaparecido el fondo para lograr la jubilación. La bomba está por explotar, y alargar el tiempo, es tan solo una válvula de escape.

Es obvio, que, si se trabaja tan solo tres días, es lo que les pagaran a los trabajadores.

México se encuentra en alto nivel del conocido síndrome de burnout o “*síndrome del trabajador quemado*” *hace referencia a la cronificación del estrés laboral. Este se manifiesta a través de un estado de agotamiento físico y mental que se prolonga en el tiempo y llega a alterar la personalidad y autoestima del trabajador. Es un proceso en el que progresivamente el trabajador sufre una pérdida del interés por sus tareas y va desarrollando una reacción psicológica negativa hacia su ocupación laboral*”.³

El número de personas con “burnout” o estrés laboral crónico en el país es de 39 millones 750 mil, un 75% del total de trabajadores en México, ¡el más alto del mundo!

Las muertes y las enfermedades por este síndrome están a la orden del día, sin las que las autoridades hagan algo; los sindicatos están sumisos.

¹ El término “burnout” fue acuñado por primera vez en 1974 por Herbert Freudenberger, en su libro “Burnout: The High Cost of High Achievement”.

² <http://www.medicosypacientes.com/articulo/la-oms-reconoce-como-enfermedad-el-burnout-o-sindrome-de-estar-quemado>

³ <https://www.quironprevencion.com/blogs/es/prevenidos/sintomas-sindrome-burnout-identificarlo>

Los que nos dedicamos a la docencia e investigación, nos consta del constante estrés a que somos sometidos, situación que aceptamos por ganar unos pesos de más para beneficio de nuestras familias.

Vale la pena recordar la máxima socialista: *“¡trabajadores de todos los países, uníos!”*.

“La Internacional”⁴

¡Arriba, parias de la Tierra!

¡En pie, famélica legión!

Atrúena la razón en marcha:

es el fin de la opresión.

Del pasado hay que hacer añicos.

¡Legión esclava en pie a vencer!

El mundo va a cambiar de base.

Los nada de hoy todo han de ser.

Agrupémonos todos,

en la lucha final.

El género humano

es la internacional. (Bis)

Ni en dioses, reyes ni tribunales,

está el supremo salvador.

Nosotros mismos realicemos

el esfuerzo redentor.

Para hacer que el tirano caiga

y el mundo esclavo liberar,

soplemos la potente fragua

que el hombre nuevo ha de forjar.

Agrupémonos todos,

en la lucha final.

El género humano

es la internacional. (Bis)

⁴ <https://www.laizquierdadiario.com/Historia-de-la-letra-y-la-musica-de-La-Internacional>

La ley nos burla y el Estado
oprime y sangra al productor;
nos da derechos irrisorios,
no hay deberes del señor.

Basta ya de tutela odiosa,
que la igualdad ley ha de ser:
“No más deberes sin derechos,
ningún derecho sin deber”.

Agrupémonos todos,
en la lucha final.
El género humano
es la Internacional. (Bis).✉



Declaración de Montreal sobre la explotación de los animales

JOSÉ GILBERTO GARZA GRIMALDO

Licenciado en Derecho, Maestro y Doctor. Profesor Investigador del Posgrado de la
Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero
garzagrimaldo33@yahoo.com.mx



Se han dado a conocer internacionalmente una serie de documentos declarativos que avalan a los “animales” como sujetos de derecho.

Hace algunas semanas, en el Estado de Querétaro, se emitió una sentencia histórica en nuestro país, a través de la cual, se condena a una persona a 10 años de prisión por envenenar a dos perros.¹

¹“La muerte de Athos y Tango no ha quedado impune en México. Eran dos perros adiestrados del equipo de rescates de la Cruz Roja en el estado de Querétaro, los cuales fueron envenenados y murieron en junio del año pasado. Un hombre, identificado como Benjamín "N", de 60 años, fue declarado responsable. Enfrentó un juicio que concluyó el lunes por el delito de crueldad animal. Se trata del primer juicio que lleva a una condena por ese delito en México.

Una jueza en Querétaro emitió este martes un fallo de 10 años de prisión, sin derecho a fianza, así como el pago por reparación de daño equivalente a unos US\$125.000”. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-62655005#:~:text=La%20muerte%20de%20Athos%20y,60%20a%C3%B1os%2C%20fue%20declarado%20responsable>.

En el 2012, se da a conocer la Declaración de Cambridge² sobre la conciencia animal, donde se declara que:

“La ausencia de un neocórtex no parece impedir que un organismo pueda experimentar estados afectivos. Hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de consciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la consciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y aves, y otras muchas criaturas, entre las que se encuentran los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos”.

En 2019, se da a conocer la Declaración de Toulon,³ donde se declara que:

“Que los animales deben considerarse universalmente como personas y no como cosas. Que es urgente terminar de una vez por todas con el predominio de la cosificación.

Que el conocimiento actual demanda una perspectiva jurídica nueva respecto a los animales.

Que, en consecuencia, de lo anterior, debe reconocerse la condición de persona, en términos jurídicos, de los animales.

Que, de esta forma, allende las obligaciones que se imponen a las personas humanas, se reconocerán derechos propios a los animales, lo que implica la consideración de sus intereses.

Que los animales deben considerarse personas físicas no humanas.

Que los derechos de las personas físicas no humanas serán considerados diferentes a los de las personas físicas humanas.

Que el reconocimiento de la personalidad jurídica de los animales es una etapa indispensable para alcanzar la coherencia del sistema de derecho.

Que esta dinámica se inscribe en una lógica jurídica que abarca tanto el plano nacional como el internacional.

Que la marcha hacia la personificación jurídica es la única vía capaz de aportar soluciones satisfactorias y favorables para todas las partes.

² La Declaración de Cambridge sobre la Consciencia animal, fue redactada por Philip Low y revisada por Jaak Panksepp, Diana Reiss, David Edelman, Bruno Van Swinderen, Philip Low y Christof Koch. La Declaración fue proclamada de forma pública en Cambridge, Reino Unido, el 7 de julio de 2012, en la Conferencia sobre la Consciencia en Humanos y Animales no Humanos en memoria de Francis Crick, celebrada en el Churchill College de la Universidad de Cambridge, por Low, Edelman and Koch. (<https://www.animal-ethics.org/declaracion-consciencia-cambridge/>)

³ La Declaración de Toulon fue proclamada oficialmente el 29 de marzo de 2019, durante la sesión solemne del coloquio sobre La personalidad jurídica de los animales (II), realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Toulon (Francia), con la participación de Louis Balmond, Caroline Regad y Cédric Riot. (https://www.univ-tln.fr/IMG/pdf/declaracio_n_de_toulon_esp_.pdf)

Que toda reflexión en torno a la biodiversidad y el futuro del planeta debe pasar por la integración de las personas físicas no humanas.

Que de esa forma se acentuará el vínculo existente con la comunidad de los seres vivos, el mismo que puede y debe materializarse en el derecho.

Que, desde la perspectiva del derecho, la situación jurídica de los animales cambiará en la medida en que se los eleve al rango de sujetos de derecho”.

En el 2021, se proclamó la Carta de Derecho de lo Viviente,⁴ con integrada con 6 artículos:

Artículo 1. Objetivos, principios y claves de interpretación.

Con el objetivo de lograr la armonía entre el ser humano, los animales y la Naturaleza, la presente Carta pretende integrar los diversos ordenamientos jurídicos del mundo con el fin de sentar para el futuro los principios y las claves de interpretación de derecho de lo viviente.

Artículo 2. Reconocimiento de derechos anteriores.

Esta Carta reconoce en los seres vivientes derechos que preceden a las leyes positivas.

Artículo 3. Primacía de lo viviente sobre cualquier otra consideración.

El interés de los seres humanos y los animales, deben ser privilegiados cómo así también la integridad de los ecosistemas.

Estos intereses sólo pueden verse afectados de manera excepcional, medida y extraordinaria.

Artículo 4. Equilibrio y regeneración de los ciclos de vida.

Los desarrollos, de carácter social, económico, legal, tecnológico o de cualquier otro tipo, individual o colectivo, deben estar guiados por la búsqueda de un equilibrio justo y viable dentro de la comunidad de los vivientes cuidando de preservar y regenerar sus ciclos y procesos vida.

Artículo 5. Integración en el derecho de lo viviente de datos no antropocéntricos.

Todos los avances no antropocéntricos deben ser tomados en cuenta por el derecho de lo viviente para estimular dinámicas legales y adecuadas como así también para preservar el futuro de la Madre Tierra y de aquellos quienes son acogidos por ella.

Artículo 6. Criterio de lo viviente y los derechos de las personas no humanas

Cada orden jurídico debe ser ampliado, basado en el criterio de lo viviente, como así también la noción de persona física para incluir a las personas no humanas previamente designadas.

Los derechos positivos, específicos y adecuados, distintos de los atribuidos a las personas humanas, deben ser reconocidos con respecto a los principios que emanan de esta Carta.

⁴ La Carte fue proclamada por Lorena Bilicic, Caroline Regad, Cedric Riot, Expertos del Programa de Naciones Unidas, Harmony with Nature. (https://www.univ-tln.fr/IMG/pdf/carta_de_derecho_de_lo_viviente_-_span.pdf)

En el 2022, se da a conocer la Declaración de Montreal sobre explotación animal, la cual la divulgamos íntegramente:

DECLARACIÓN DE MONTRÉAL SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE LOS ANIMALES

Somos investigadores e investigadoras en filosofía moral y política. Nuestro trabajo está arraigado en diferentes tradiciones filosóficas y rara vez estamos todos de acuerdo entre nosotros. Sin embargo, estamos de acuerdo en cuanto a la necesidad de una transformación fundamental de nuestra relación con los otros animales. Condenamos todas las prácticas que implican tratar a los animales como objetos o mercancías.

En la medida en que implica violencia y daños innecesarios, declaramos que la explotación animal es injusta y moralmente indefendible.

En etología y neurobiología, está bien establecido que los mamíferos, las aves, los peces y muchos invertebrados son sintientes, es decir, capaces de sentir placer, dolor y emociones. Estos animales son sujetos conscientes; tienen su propia visión del mundo que los rodea. De ello se deduce que tienen intereses: nuestros comportamientos afectan su bienestar y pueden beneficiarles o perjudicarles. Cuando herimos a un perro o a un cerdo, cuando mantenemos en cautividad a un pollo o a un salmón, cuando matamos a un ternero por su carne o a un visón por su piel, contravenimos gravemente sus intereses más fundamentales.

Sin embargo, todos estos daños podrían evitarse. Por supuesto, es posible abstenerse de llevar cuero, de asistir a corridas de toros y rodeos, o de mostrarles a los niños y niñas leones encerrados en zoológicos. La mayoría de nosotros ya podemos prescindir de los alimentos de origen animal sin que eso afecte nuestra salud: de hecho, el futuro desarrollo de una economía vegana lo hará aún más fácil. Desde un punto de vista político e institucional, es posible dejar de ver a los animales como meros recursos a nuestra disposición.

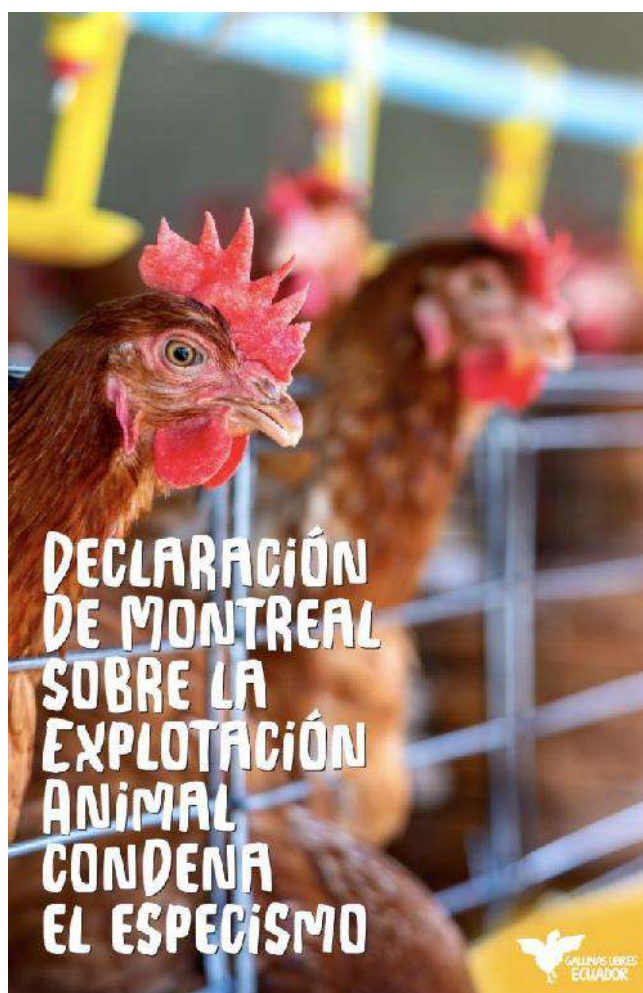
El hecho de que estos individuos no sean miembros de la especie *Homo sapiens* es moralmente irrelevante: aunque parece natural pensar que los intereses de los animales son menos importantes que los intereses comparables de los seres humanos, esta intuición especista no resiste a un examen minucioso. En igualdad de condiciones, la simple pertenencia a un grupo biológico (delimitado por la especie, el color de la piel o el sexo) no puede justificar una consideración o un trato desigual.

Hay diferencias entre los seres humanos y los otros animales, al igual que las hay entre los individuos de una misma especie. Es cierto que algunas capacidades cognitivas sofisticadas dan lugar a intereses particulares, que a su vez pueden justificar un tratamiento particular. Pero la capacidad de un individuo para componer sinfonías, para realizar cálculos matemáticos avanzados o para proyectarse en un futuro lejano, por muy admirable que sea, no afecta la consideración debida a su interés por sentir placer y no sufrir. Los intereses de los más inteligentes entre nosotros no son más importantes que los intereses equivalentes de los menos inteligentes. Decir lo contrario equivaldría a clasificar a los individuos según facultades que no tienen relevancia moral. Una tal actitud capacitista sería moralmente indefendible.

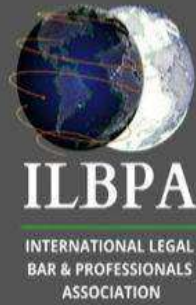
Por lo tanto, es difícil escapar a la conclusión de que, dado que perjudica a los animales innecesariamente, la explotación animal es intrínsecamente injusta. Por ello, es fundamental

trabajar por su desaparición, especialmente mediante el cierre de los mataderos, la prohibición de la pesca y el desarrollo de la agricultura vegetal. No nos estamos haciendo ilusiones; este proyecto no se conseguirá a corto plazo. En particular, requerirá renunciar a arraigados hábitos especistas y transformar fundamentalmente numerosas instituciones. Sin embargo, el fin de la explotación animal nos parece ser el único horizonte colectivo realista y justo para los no humanos.⁵

Entre los firmantes: Amandine Catala; Ryoa Chung; Peter Dietsch; Marie-Josée Drolet; Luc Faucher; Naïma Hamrouni; Christopher Howard; Renan Larue; Colin Macleod; Jocelyn Maclure; Bruce Maxwell, Joseph-Marie Mbonda; Christian Nadeau; Vardit Ravitsky; Christine Tappolet; Kristin Voigt et Rafael Ziegler. 🐦



⁵ La Declaración de Montreal contra la Explotación Animal es el resultado de la iniciativa de tres investigadores del Grupo de Investigación Ambiental y Animal (GREEA), afiliado al Centro de Investigación en Ética (CRÉ), en Montreal. Más de 400 académicos de una cuarentena de países y especializados en filosofía moral y política proclaman, en vista del estado actual del conocimiento en su campo de especialización, la naturaleza fundamentalmente injusta de la explotación animal. Centre de recherche en éthique.... <https://greea.ca/en/declaracion-de-montreal-sobre-la-explotacion-de-los-animales/>



1er. PANEL INTERNACIONAL
DEBATE SOBRE LOS



"DERECHOS DE LOS ANIMALES"

8 noviembre de 2022



Dra. Laura Cecilia Velasco
Pionera y Especialista en
Derecho de los Animales en
Sudamérica



**Dr Hc. Roberto Benjamín
Ramírez Sánchez**
Especialista en Derecho
Internacional



**Dr. Miguel Ángel López
Vargas**
Especialista en Derecho
Ambiental y Atmosférico



**Dra. Esther Mary
Alfonso Rivera**
Especialista en Derecho Penal



Dr. Salvador Morales Ferrer
Especialista en Derecho Penal.



Comendador Max Silva
Abogado Defensor y
Activista en pro de los animales



**Mtro. Ricardo Rafael
Negroe Álvarez**
Especialista en Derecho Animal

**TODO ANIMAL
TIENE DERECHO A
SER RESPETADO**



Se otorgará constancia de participación

Registro: <https://forms.gle/6JEdxnZeXz2TsPvq9>

16 hrs. Tijuana
17 hrs. Guatemala
18 hrs. Colombia, Ecuador y Cd México
19 hrs. Bolivia y Venezuela
20 hrs. Argentina, Brasil
24 hrs. Reino Unido
1 hrs. España

www.ilbpa.org

facebook.com/www.ilbpa.org

facebook.com/academiajuridica.org



CONVOCAN AL

VII Seminario Internacional

“Capital y Derechos de la Naturaleza –y de la Humanidad– en México y Nuestra América en el siglo XXI”

EL AGUA COMO DERECHO HUMANO

Su crisis y futuro de la misma en el contexto de la crisis civilizatoria

**8 Y 9
DICIEMBRE
2022**

Fecha límite para la recepción de trabajos , el día 15 de noviembre y deberán registrarse en el siguiente enlace:
<https://forms.gle/8DLdwZ6bHZetphgT7>

Información sobre correos y requisitos para el envío de trabajos favor de consultar la convocatoria en extenso:
https://drive.google.com/file/d/17YONVGsKdwVHGq08x5NzWgP7iw_mLFeH/view?usp=sharing

Transmisión en vivo a través de
CAC Problemas Sociales y
Humanos 100 UAGro



Para mayor información en Facebook:
Cuerpo Académico Consolidado
Problemas Sociales y Humanos #100





UAGro
Universidad Autónoma de Guerrero

Facultad de Filosofía y Letras

Cuerpo Académico Consolidado No. 100
"Problemas Sociales, Humanos y de la Naturaleza"

Convocatoria al
VII Seminario Internacional Virtual

**"Capital y Derechos de la Naturaleza, –y de la humanidad–
en México y Nuestra América en el Siglo XXI"**

Problemática Central

**"El agua como derecho humano. Su crisis y el futuro de la
misma en el contexto de la crisis civilizatoria"**

La Tierra, 8 y 9 de diciembre 2022



Av. Lázaro ardenas s/n, Cd. Universitaria
Col. Haciendita. C.P.39087
Correo: drccvc@hotmail.com
Chilpancingo, Guerrero, México

I. Justificación

Las múltiples crisis que desencadena la actual decadencia civilizatoria del capital en el siglo XXI, han intensificado las pandemias estructurales contra la Humanidad y la Madre Naturaleza, que agravadas por la Covid-19, han centuplicado las miserias y la destrucción de los pobres y parias en todo el mundo, sometidos a la moderna esclavitud.

Por eso hoy, las guerras sistémicas generadas en diferentes regiones del orbe, revelan la exacerbación de las pugnas entre las fracciones imperialistas por un nuevo reparto de la Madre Tierra, plagando a la Madre Naturaleza y a la Humanidad de exterminio y muerte poniendo a la vida en riesgo del fin, ante la sombría tendencia de una guerra nuclear mundial. En esta perspectiva avanza la dialéctica de la actual guerra entre Rusia por un lado y Ucrania, la OTAN y EE.UU., por el otro.

Y es que, las contradicciones inherentes al capital hacen imposible humanizarlo o refundarlo, por el contrario, como nunca es una urgencia histórica reemplazarlo integral y radicalmente, para preservar todas las formas de vida en la Madre Tierra, mismas que para la razón y la práctica instrumental de la civilización capitalista, son cosas, objetos, materias primas, en suma, simples mercancías y fuentes de sus ganancias transnacionales. El agua, torrente de vida en la complejidad de la Madre Naturaleza, ha sido también devastada, envenenada, contaminada, privatizada, explotada, usurpada y sometida a la codicia de la plusvalía.

Ante este drama natural y humano, las ciencias, las humanidades, las universidades, centros de investigación, las organizaciones sociales, científicas, culturales, los Pueblos Originarios, las comunidades de la Amazonía, jóvenes, mujeres, campesinos, obreros, los grupos defensores de la Madre Naturaleza, los afrodescendientes, el magisterio, la intelectualidad y todas personas honradas del mundo tenemos la obligación de unirnos y construir conciencias críticas capaces de organizarse y luchar por la Defensa, Emancipación y Felicidad de la Madre Naturaleza y la Humanidad, de todas las formas de vida y por el Agua Torrente de Vida.

Bajo esta filosofía Humana Natural radical, el Cuerpo Académico Consolidado “Problemas Sociales, Humanos y de la Naturaleza” y organizaciones fraternas convocan al

VII Seminario Internacional "Capital y Derechos de la Naturaleza -y de la humanidad- en México y Nuestra América en el siglo XXI", para abordar la temática central "El derecho al agua como derecho humano. Su crisis y el futuro de la misma en el contexto de la crisis civilizatoria".

II. Objetivos

Examinar la crisis civilizatoria, decadencia y sus impactos devastadores en la Madre Tierra, condensados en el ecocidio y el exterminio humano.

Analizar en el contexto del capital la devastación, dominio, explotación, tortura, mercado, mercantilización y exterminio de la Madre Naturaleza.

Radicalizar el derecho al agua y las alternativas complejas para superar la devastación, cosificación y codicia de plusvalía de esta.

Reflexionar en torno a los aportes del derecho y las limitaciones sistémicas del mismo, en la perspectiva de pasar a la real superación de los graves problemas del agua en el mundo.

Investigar la proporción de los seres humanos con acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo tanto personal como doméstico en forma suficiente, saludable, admisible y posible.

III. Mesas de trabajo

1. Los derechos de la Madre Naturaleza y el Agua.

- Nuevos sujetos de derecho.
- Derecho de lo viviente.

- Derecho penal animal.
 - Nuevos principios ambientales en México.
 - La Tierra como sistema y subsistemas.
 - Derecho animal: seres sintientes.
2. **Imperialismo del Siglo XXI: Crítica de la explotación, dominación y exterminio de la Madre Naturaleza -y de la Humanidad-**
 3. **Las Pandemias estructurales y las múltiples crisis como expresión de la decadencia de la civilización capitalista y sus impactos devastadores en la Madre Naturaleza.**
 4. **Explotación y expropiación imperialista del vital líquido, animales y tierras.**
 5. **El derecho al agua: teoría y praxis en el siglo XXI.**

IV. Métodos y técnicas de trabajo en el VII Seminario

Los participantes del **VII Seminario Internacional "Capital y Derechos de la Naturaleza -y de la humanidad- en México y Nuestra América en el siglo XXI"**, con la temática medular **"El derecho al agua como derecho humano. Su crisis y el futuro de la misma en el contexto de la crisis civilizatoria"**, centrarán su trabajo epistémico en torno a las problemáticas de la presente convocatoria (mesas de trabajo).

V. De los trabajos presentados

Los requisitos para la aceptación de los trabajos son: Extensión máxima de 15 páginas, Arial 12, espacio y medio, citas bibliográficas, bibliografía, resumen y abstract, así como datos autorales en textos breves de 5 líneas. Los trabajos serán valorados por el Comité Académico del VII Seminario. La recepción de ponencias será a partir de la emisión de la presente convocatoria hasta el 15 de noviembre del año en curso, al siguiente correo: cac100-prosochum@uagro.mx y drccvc@hotmail.com

Registro de trabajos en el siguiente enlace: <https://forms.gle/8DLdwZ6bHZeTphgT7>

Auspician

Universidad Autónoma de Guerrero, Cuerpo Académico Consolidado “Problemas Sociales, Humanos y de la Naturaleza”, Catedra Internacional “Carlos Marx”, Maestría en Derecho-UAGro., Maestría en Humanidades-UAGro, Maestría en Economía Social-UAGro., Cuerpo Académico en Consolidación “Democracia y Sociedad, Cátedra para la Paz-UAGro, UAGro Verde, Earth Law Center, Inter-Cambio Social A.C., Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y Previsión Social-Delegación Guerrero, Consejo de la Crónica del Estado de Guerrero, A.C., Universidad Nacional de Cajamarca Perú, Instituto de Investigación del Pensamiento Peruano y Latinoamericano (IIPPLA)-Perú, Grupo de Formación e Intervención para el Desarrollo Sostenible (GRUFIDES)-Perú, Mesa Feminista del Posgrado de Urbanismo-UNAM, Red Nacional de Licenciaturas en Historia y sus Cuerpos Académicos (RENALIHCA), Maestría en Ciencias Políticas de la Universidad Central Marta Abreu de las Villas-Cuba, Ecoaldea Huehucóyotl, Cuerpo Académico “Teoría y Derecho Internacional” BUAP y Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero (COCITYEG).

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, México, septiembre de 2022



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 374

2 de septiembre de 2022

Pág. 2

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

Proposición de Ley para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca.
(620/000007)

(Cong. Diputados, Serie B, núm. 208
Núm. exp. 120/000009)

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Con fecha 2 de septiembre de 2022 ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico del Congreso de los Diputados, con competencia legislativa plena, en relación con la Proposición de Ley para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de esta Proposición de Ley a la **Comisión de Transición Ecológica**.

Declarada **urgente**, la Presidencia del Senado, en ejercicio de la delegación conferida por la Mesa de la Cámara en su reunión del día 12 de diciembre de 2019 y al amparo de lo previsto en el artículo 135.6 del Reglamento del Senado, ha acordado que **el plazo, improrrogable, para la presentación de enmiendas y propuestas de veto finalice el próximo día 8 de septiembre, jueves**.

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación del texto de la mencionada Proposición de Ley, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 2 de septiembre de 2022.—P.D., **Manuel Caveró Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 374

2 de septiembre de 2022

Pág. 3

PROPOSICIÓN DE LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA A LA LAGUNA DEL MAR MENOR Y SU CUENCA

Preámbulo

Los motivos por los que aprueba esta Ley son dos: por un lado, la grave crisis que en materia socio-ambiental, ecológica y humanitaria viven el mar Menor y los habitantes de sus municipios ribereños; por otro lado, la insuficiencia del actual sistema jurídico de protección, a pesar de las importantes figuras e instrumentos de carácter regulador que se han ido sucediendo a lo largo de los últimos veinticinco años.

La propuesta se refiere a todo el ecosistema marino lagunar del Mar Menor, con una superficie de 135 km², la mayor laguna costera del Mediterráneo español y una de las más grandes del Mediterráneo occidental. Con una profundidad media de 4 m y máxima de 7 m, se encuentra separada del mar Mediterráneo por una barra arenosa sobre afloramientos rocosos de origen volcánico de 22 km de longitud y una anchura de entre 100 y 1.500 m (denominada La Manga), que se encuentra atravesada por cinco canales o golos de comunicación con el mar Mediterráneo. El conjunto de todos sus componentes —la biodiversidad característica (hábitats, flora y fauna), el sistema hidrogeológico con el que conecta y que conforma su cuenca vertiente, el fondo lagunar, el agua y su salinidad, los humedales litorales, todo ello descrito en el Informe integral sobre el estado ecológico del mar Menor, elaborado por el Comité de asesoramiento científico del mar Menor y publicado el 6 de febrero de 2017—, ha venido sufriendo una serie de presiones derivadas de la intensificación de usos que, desde la década de los años 60 del siglo XX, se han venido desarrollando. El Informe identifica la convergencia en el mar Menor de diversos impactos.

Por otra parte, junto a sus valores ambientales, el mar Menor es uno de los principales elementos de identificación cultural de la Región de Murcia, y despierta en todos los murcianos un fuerte apego emocional. Prueba de ello es la creación de diversas plataformas ciudadanas que reúnen a asociaciones vecinales, organizaciones ecologistas, colectivos profesionales, fundaciones culturales, etc., que reivindican medidas para recuperar y proteger este ecosistema y que el 30 de octubre de 2019 celebraron en la ciudad de Cartagena una multitudinaria manifestación con más de 55.000 personas, solicitando medidas para salvar el mar Menor.

Por todo ello, ha llegado el momento de dar un salto cualitativo y adoptar un nuevo modelo jurídico-político, en línea con la vanguardia jurídica internacional y el movimiento global de reconocimiento de los derechos de la naturaleza.

La actual Ley se ejercita en el marco de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular. Su objetivo es otorgar personalidad jurídica al ecosistema lagunar del Mar Menor, para poder dotarlo, como sujeto de derecho, de una carta de derechos propios, con base en su valor ecológico intrínseco y la solidaridad intergeneracional, garantizando así su protección para las generaciones futuras.

Que se reconozcan los derechos del ecosistema de la laguna del Mar Menor y de su cuenca significa cumplir con nuestros compromisos internacionales adquiridos, como el Acuerdo de París de 2015 sobre Cambio Climático, y situarnos a la altura de las exigencias del nuevo periodo geológico en el que ha entrado nuestro planeta, el Antropoceno. En el siglo XXI, los graves daños ecológicos causados por el modelo de desarrollo humano nos obligan a ampliar nuestra responsabilidad con el medio natural. Al mismo tiempo, otorgar derechos a la entidad natural del mar Menor, fortalece y amplía los derechos de las personas que viven en el área de la laguna, y que resultan amenazados por la degradación ecológica: los llamados derechos bioculturales.

El gran desafío que tiene hoy el derecho ambiental es lograr la protección efectiva de la naturaleza y de las culturas y formas de vida humanas que están estrechamente asociadas a ella, como sucede con los municipios ribereños de la laguna del Mar Menor. En este sentido, se hace necesario interpretar el derecho aplicable y los sujetos dignos de protección jurídica de conformidad al profundo grado de degradación ecológica en que se encuentra el mar Menor. El artículo 45 de nuestra Constitución ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en el sentido de que es la Naturaleza como ecosistema la unidad que integra al ser humano como un elemento más y, por tanto, la que permite el desarrollo de la persona. En la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2.ª, de 30 de noviembre de 1990, se puso de manifiesto la conexión entre el medio natural y los derechos fundamentales a la vida y la salud de las personas, y se refiere expresamente al ser humano como una parte integrante de la naturaleza y no como un ser destinado a dominarla para ponerla exclusivamente a su servicio:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 374

2 de septiembre de 2022

Pág. 4

La «diferenciación entre males que afectan a la salud de las personas y riesgos que dañan otras especies animales o vegetales y el medio ambiente se debe, en gran medida, a que el hombre no se siente parte de la naturaleza sino como una fuerza externa destinada a dominarla o conquistarla para ponerla a su servicio. Conviene recordar que la naturaleza no admite un uso ilimitado y que constituye un capital natural que debe ser protegido» (Sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1990, número 3851/1990, Fundamento de Derecho 17.2).

De acuerdo con la propuesta de una interpretación ecocéntrica de nuestro ordenamiento jurídico, señalada tanto por el Alto Tribunal como por algunos operadores jurídicos, se debe ampliar la categoría de sujeto de derecho a las entidades naturales, con base en las evidencias aportadas por las ciencias de la vida y del sistema tierra. Estas ciencias permiten fundamentar una concepción del ser humano como parte integral de la naturaleza, y nos obliga a afrontar la degradación ecológica que sufre el planeta tierra y la amenaza que eso conlleva para la supervivencia de la especie humana.

La Declaración de la personalidad jurídica del mar Menor y su cuenca permitirá una gobernanza autónoma de la laguna costera, entendida como un ecosistema merecedor de protección en sí mismo, una novedad jurídica que potencia el tratamiento dado hasta ahora: la laguna pasa de ser un mero objeto de protección, recuperación y desarrollo, a ser un sujeto inseparablemente biológico, ambiental, cultural y espiritual.

Artículo 1.

Se declara la personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor y de su cuenca, que se reconoce como sujeto de derechos.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá que la cuenca del Mar Menor está integrada por:

a) La unidad biogeográfica constituida por un gran plano inclinado de 1600 km² con dirección Noroeste-Sureste, limitado al norte y noroeste por las últimas estribaciones orientales de las Cordilleras Béticas constituidas por las sierras pre-litorales (Carrascoy, Cabezos del Pericón y Sierra de los Victorias, El Puerto, Los Villares, Columbares y Escalona), y al sur y suroeste por sierras litorales (El Algarrobo, Sierra de la Muela, Pelayo, Gorda, Sierra de La Fausilla y la Sierra minera de Cartagena-La Unión, con sus últimas estribaciones en el Cabo de Palos), e incluyendo la cuenca hídrica y sus redes de drenaje (ramblas, cauces, humedales, criptohumedales, etc.).

b) El conjunto de los acuíferos (Cuaternario, Plioceno, Messiniense y Tortonense) que pueden afectar a la estabilidad ecológica de la laguna costera, incluyendo la intrusión de agua marina mediterránea.

Artículo 2.

1. Se reconoce al Mar Menor y su cuenca los derechos a la protección, conservación, mantenimiento y, en su caso, restauración, a cargo de los gobiernos y los habitantes ribereños. Se le reconoce también el derecho a existir como ecosistema y a evolucionar naturalmente, que incluirá todas las características naturales del agua, las comunidades de organismos, el suelo y los subsistemas terrestres y acuáticos que forman parte de la laguna del Mar Menor y su cuenca.

2. Los derechos reseñados en el párrafo anterior tendrán el siguiente contenido:

a) Derecho a existir y a evolucionar naturalmente: el Mar Menor está regido por un orden natural o ley ecológica que hace posible que exista como ecosistema lagunar y como ecosistema terrestre en su cuenca. El derecho a existir significa el respeto a esta Ley ecológica, para asegurar el equilibrio y la capacidad de regulación del ecosistema ante el desequilibrio provocado por las presiones antrópicas procedentes mayoritariamente de la cuenca vertiente.

b) Derecho a la protección: el derecho a la protección implica limitar, detener y no autorizar aquellas actividades que supongan un riesgo o perjuicio para el ecosistema.

c) Derecho a la conservación: el derecho a la conservación exige acciones de preservación de especies y hábitats terrestres y marinos y la gestión de los espacios naturales protegidos asociados.

d) Derecho a la restauración: el derecho a la restauración requiere, una vez producido el daño, acciones de reparación en la laguna y su cuenca vertiente, que restablezcan la dinámica natural y la resiliencia, así como los servicios ecosistémicos asociados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 374

2 de septiembre de 2022

Pág. 5

Artículo 3.

1. La representación y gobernanza de la laguna del Mar Menor y de su cuenca, se concreta en tres figuras: un Comité de Representantes, compuesto por representantes de las Administraciones Públicas que intervienen en este ámbito y de la ciudadanía de los municipios ribereños; una Comisión de Seguimiento (los guardianes o guardianas de la Laguna del Mar Menor); y un Comité Científico, del que formará parte una comisión independiente de científicos y expertos, las universidades y los centros de investigación.

Los tres órganos referidos, Comité de Representantes, Comisión de Seguimiento y Comité Científico, formarán la Tutoría del Mar Menor.

2. El Comité de Representantes estará formado por trece miembros, tres por la Administración General del Estado, tres por la Comunidad Autónoma y siete por la ciudadanía, que inicialmente serán los miembros del Grupo Promotor de la Iniciativa Legislativa Popular. El Comité de Representantes tiene entre sus funciones la de propuesta de actuaciones de protección, conservación, mantenimiento y restauración de la laguna, y también la de vigilancia y control del cumplimiento de los derechos de la laguna y su cuenca; a partir de las aportaciones de la Comisión de Seguimiento y del Comité Científico.

3. La Comisión de Seguimiento (guardianes y guardianas) estará formada por una persona titular y una suplente en representación de cada uno de los municipios ribereños o de cuenca (Cartagena, Los Alcázares, San Javier, San Pedro del Pinatar, Fuente Álamo, La Unión, Murcia y Torre Pacheco) designada por los respectivos Ayuntamientos, que serán renovadas tras cada período de elecciones municipales. Así como por una persona titular y una suplente en representación de cada uno de los siguientes sectores económicos, sociales y de defensa medioambiental: asociaciones empresariales, sindicales, vecinales, de pesca, agrarias, ganaderas —con representación de la agricultura y ganadería ecológica y/o tradicional—, de defensa medioambiental, de lucha por la igualdad de género y juveniles.

Estas personas, que deberán tener una trayectoria previa en la defensa del ecosistema del Mar Menor, serán designadas por acuerdo de las organizaciones más representativas de cada uno de los mencionados sectores, bajo la convocatoria y supervisión de la Comisión Promotora, y para un período renovable de cuatro años. La Comisión de Seguimiento se constituirá en un tiempo no superior a tres meses tras la publicación de la presente Ley.

La Comisión de Seguimiento tiene entre sus actividades propias la difusión de información sobre la presente Ley, el seguimiento y control del respeto a los derechos de la laguna y su cuenca, y la información periódica sobre el cumplimiento de esta Ley, teniendo en cuenta los indicadores definidos por el Comité Científico para analizar el estado ecológico del Mar Menor en sus informes.

4. El Comité Científico estará formado por científicos y expertos independientes especializados en el estudio del Mar Menor, propuestos por las Universidades de Murcia y Alicante, por el Instituto Español de Oceanografía (Centro Oceanográfico de Murcia), por la Sociedad Ibérica de Ecología y por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, para un período de cuatro años renovable.

La independencia del Comité Científico la garantizarán dos condiciones de sus miembros: reconocido prestigio científico y no remuneración.

El Comité científico tendrá entre sus funciones la de asesoramiento al Comité de Representantes y la Comisión de Seguimiento, e identificación de indicadores sobre el estado ecológico del ecosistema, sus riesgos y las medidas adecuadas de restauración, que comunicará a la Comisión de Seguimiento.

Artículo 4.

Toda conducta que vulnere los derechos reconocidos y garantizados por esta Ley, por cualquier autoridad pública, entidad de derecho privado, persona física o persona jurídica generará responsabilidad penal, civil, ambiental y administrativa, y será perseguida y sancionada de conformidad con las normas penales, civiles, ambientales y administrativas en sus jurisdicciones correspondientes.

Artículo 5.

Cualquier acto o actuación de cualquiera de las administraciones públicas que vulnere las disposiciones contenidas en la presente Ley se considerará inválido y será revisado en la vía administrativa o judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 374

2 de septiembre de 2022

Pág. 6

Artículo 6.

Cualquier persona física o jurídica está legitimada para la defensa del ecosistema del Mar Menor, y puede hacer valer los derechos y las prohibiciones de esta Ley y las disposiciones que la desarrollen a través de una acción presentada en el Tribunal correspondiente o Administración Pública.

Dicha acción judicial se presentará en nombre del ecosistema del Mar Menor como la verdadera parte interesada. La persona que ejercite dicha acción y que vea estimada su pretensión tendrá derecho a recuperar todo el coste del litigio emprendido, incluidos, entre otros, los honorarios de abogados, procuradores, peritos y testigos, y estará eximido de las costas procesales y de las fianzas en materia de medidas cautelares.

Artículo 7.

Las Administraciones Públicas, en todos sus niveles territoriales y a través de sus autoridades e instituciones, tienen las siguientes obligaciones:

1. Desarrollar políticas públicas y acciones sistemáticas de prevención, alerta temprana, protección, precaución, para evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción de la biodiversidad del Mar Menor y su cuenca o la alteración de los ciclos y procesos que garantizan el equilibrio de su ecosistema.
2. Promover campañas de concienciación social sobre los peligros ambientales a los que se enfrenta el ecosistema del Mar Menor, así como educar en los beneficios que su protección aporta a la sociedad.
3. Realizar estudios periódicos sobre el estado del ecosistema del Mar Menor, y elaborar un mapa de los riesgos actuales y posibles.
4. Restringir de forma inmediata aquellas actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.
5. Prohibir o limitar la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio biológico del Mar Menor.

Disposición derogatoria única.

Se derogan todas las disposiciones contrarias a las disposiciones recogidas en esta Ley.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno para que, en el ámbito de sus competencias, apruebe cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, ejecución y desarrollo de lo establecido en esta Ley.

Disposición final segunda. Título competencial.

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado prevista en el artículo 149.1.23.a de la Constitución, de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Disposición final tercera.

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación oficial.

cve: BOCG_D_14_374_3329

OCTUBRE, MES DE LUCHA CONTRA EL

CÁNCER DE MAMA



La lucha contra el cáncer de

Mama

está en tus manos

¡AUTOEXPLÓRATE!

ACUDE A TU HOSPITAL GENERAL DE TU MUNICIPIO PARA RECIBIR ATENCIÓN



Universidad
Autónoma
de Coahuila

VIRTUAL
UAdeC

CERTIFICACIÓN EN LÍNEA

Certifícate en



con acceso a la plataforma tecnológica
Testing Program

Duración: 60* hrs

 **\$600*** CADA UNA

Nivel básico y avanzado



TestingProgram



UAdeC Virtual



844 414 7858



844 4974665



Edificio D, Unidad Camporredondo.
Saltillo, Coahuila.

HAZ TU
REGISTRO
AQUÍ



Aplican restricciones. Costo al público en general \$700, costo personal, alumnos y egresados UA de C \$600